

870108

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela de Administración, Contabilidad, Economía y Turismo



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBLIGACIONES GENERADAS CON EL PAGO DE
SUELDOS Y SALARIOS.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A

TEODORO SERGIO TRUJILLO OROZCO

GUADALAJARA, JAL., NOVIEMBRE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION

CAPITULO 1

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| | |
|---|----|
| - Ingresos Exentos | 2 |
| - Comentarios de Previsión Social | 5 |
| - Limitación de las prestaciones de Previsión Social .. | 28 |
| - Concepto de Salario | 30 |
| - Ingresos que se gravan | 32 |
| - Ingresos por Primas de Antigüedad, Retiro e Indemni- zaciones | 40 |
| - Pagos Provisionales sobre Sueldos acumulados | 43 |
| - Datos de la Declaración Anual de Sueldos | 48 |
| - Obligaciones de los Patrones | 50 |
| - Retención y Entero de pagos provisionales | 53 |
| - Cálculo de retenciones mensuales con Base en Ingresos anuales Artículo 90-A RISR | 61 |

CAPITULO 2

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

| | |
|---|----|
| - Sujetos de Aseguramiento del Régimen Obligatorio | 67 |
| - Bases de cotización y cuotas | 68 |
| - Sueldo variable | 73 |
| - Tabla de Cuotas Obrero-patronales | 84 |
| - Calendario de Cotización 1990 | 85 |

CAPITULO 3

CUOTAS AL FONONAVIT

- Habitaciones de los Trabajadores 88
- Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda 102

CAPITULO 4

1% SOBRE REMUNERACIONES

- Exposición de motivos 107
- Sujeto, Objeto y Tasa del Impuesto 108
- Iniciación de la Vigencia 109
- Estímulos Fiscales que quedan sin efecto y estímulos
que continúa en vigor 111

CAPITULO 5

2% SOBRE NOMINAS

- Del Impuesto sobre Nóminas 115
- Exenciones del pago de este Impuesto 116
- Comentarios 117

CAPITULO 6

REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

- Participación de los Trabajadores en las Utilidades
de la Empresa 121
- Sujetos obligados a participar 121
- Quien Participan 123
- Procedimiento para el cálculo y distribución de la
P.T.U. 123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION:

Realizo este trabajo con la finalidad de dar un panorama general de todas las obligaciones que generan los sueldos y salarios pagados a los Trabajadores, y obligaciones y de rechos de los mismos, ya que parece la cosa más sencilla; pero la realidad, es que una persona que tenga todos los conocimientos necesarios para ocupar el puesto de Nóminas, ahorra mucho dinero a la Empresa y a los Trabajadores, ya que si los cálculos no se realizan correctamente, puede afectar a los Trabajadores, en el supuesto que le retenga más de los que les corresponda, ya que eso ocasionaría un ingreso neto inferior, y eso empeoraría su situación más, ya que actualmente los salarios para los Trabajadores por lo regular, son insuficientes, y si le agregamos los problemas económicos por los que atraviesa el país además de la mala administración de la mayoría de los Trabajadores. Por esos motivos la Empresa debe tratar que sus empleados tengan un mejor nivel de vida, ayudándolos con Planes de Previsión Social que actualmente son deducibles para la Empresa, y para el Trabajador no le causa impuesto.

Existen otras ayudas, como Seguro Social, Vivienda por medio del INFONAVIT; aunque la Ley las marca como obligatorias, sirven para ayudar a tener un mejor nivel de vida a los Trabajadores.

En cuestión a la Empresa, si no se realizan correctamente el cálculo de los impuestos y Aportaciones, la Empresa es responsable solidaria de los Trabajadores y tendrá que pagar los impuestos no retenidos, y si lo hace extemporáneamente tendrá que pagar multas y recargos.

Por ese motivo creo que este trabajo puede ser de gran utilidad para uno como Contador Público, así como para las personas que desconocen las obligaciones y derechos que tienen al prestar sus servicios a un Patrón; y a los Patrones o Empresarios, les puede dar una visión de cómo aplicar Planes que les convengan a ellos, así como a los Trabajadores, y que sus pagos de Impuesto sobre la Renta, 1% sobre Remuneraciones, 2% sobre Nóminas al Estado y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT estén correctos.

CAPITULO 1

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS EXENTOS.

No se pagará el impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes Ingresos:

TIEMPO EXTRA Y PRESTACIONES ADICIONALES AL SALARIO MINIMO GENERAL.

1. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores -- del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, -- que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

COMENTARIO.

Las horas extras que perciba el trabajador de salario mínimo están exentas del impuesto en la medida que no excedan de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Las horas extras o días de descanso laborados sin sustituirlo por o-

tro tiene exento el 50% sin que este exeda de 5 veces el salario mínimo y de tres días a la semana y máximo de tres horas diarias.

EJEMPLO:

| | |
|--------------------------|----------|
| Sueldo diario | \$20,000 |
| Horas extras | 9 |
| Día de descanso laborado | 1 |

| OPERACION | | CONCEPTO |
|----------------------|-------------------|--------------------------------------|
| a) \$20,000 / 8 | = \$ 2,500 | Sueldo por hora. |
| b) \$ 2,500 X 2 | = \$ 5,000 | Sueldo por primeras 3 horas diarias. |
| c) \$20,000 X 2 | = \$40,000 | Sueldo día de descanso. |
| d) 3 X 3 X 5,000 | = \$45,000 | Horas extras en la semana. |
| e) \$45,000 + 40,000 | = \$85,000 | Prestaciones distintas del salario. |
| f) \$85,000 X 50% | = \$42,500 | Exención de Impuesto. |
| g) \$ 9,325 X 5 | = <u>\$46,625</u> | Límite de la exención del 50%. |

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS O ENFERMEDADES.

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos de trabajo respectivos.

JUBILACIONES Y PENSIONES.

III. Las jubilaciones, pensiones y huberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

COMENTARIO:

Límite $9 \times 9,325 = 83,925$ diarios. El Excedente se acumulará a las demás percepciones gravadas.

REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

COMENTARIOS SOBRE LOS CONCEPTOS MAS IMPORTANTES DE PLANES DE PREVISION -- SOCIAL CON CARACTERISTICAS LEGALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS BENEFICIOS BAJO ESTOS PLANES QUEDEN EXENTOS DE IMPUESTO PARA LOS TRABAJADORES Y A LA VEZ CONSTITUYAN IMPORTES DEDUCIBLES PARA LA EMPRESA QUE LOS IMPLA TE.

Los conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 24 fracción XII para Base Nueva, considera como de Previsión Social deducibles son los siguientes:

1. Jubilaciones
2. Fallecimientos
3. Invalidez
4. Servicios médicos y hospitalarios
5. Subsidios por incapacidad
6. Becas educacionales
7. Fondos de ahorro
8. Guarderías infantiles
9. Actividades culturales
10. Actividades deportivas y otras de naturaleza análoga.

Los conceptos que la Ley menciona de naturaleza análoga no los define exactamente. Sin embargo, debe entenderse que son aquellos conceptos bajo planes de previsión social que se otorguen a los trabajadores en su beneficio, cumpliendo los lineamientos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, o bien, en cumplimiento de contratos colectivos de trabajo.

FONDOS DE AHORRO.

El artículo 22 del Reglamento está estableciendo lo siguiente:

a) Límite de aportación de las empresas al 13% hasta diez veces el salario mínimo general de la zona económica que rija en el domicilio del trabajador o empleado de confianza que presta sus servicios.

De acuerdo con este límite, en nuestro caso particular, área metropolitana de Guadalajara, estamos frente a una aportación máxima deducible en -- las siguientes cantidades:

- | | | | | |
|------------|---------------|----------------|------------------|-----------|
| 1. Mensual | \$9,325x30 = | 279,750x10 = | 2'797,500x13% = | 363,675 |
| 2. Anual | \$9,325x365 = | 3'403,625x10 = | 34'036,250x13% = | 4'424,712 |

b) También establece que los fondos de ahorro sólo se pueden retirar una vez al año o al terminar la relación de trabajo.

c) Otra disposición que establece el Reglamento es la aplicación de los fondos de ahorro, ya que para que éstos puedan ser deducibles de las aportaciones que hagan las empresas a los fondos de ahorro de los trabajadores se señala que el fondo deberá destinarse al otorgamiento de préstamos a los trabajadores, exclusivamente a los participantes del mismo, mediante el plan de previsión social. También establece que los remanentes deberán invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores. Por separado anexamos una relación de estos valores, con la advertencia de que periódicamente se publican en el Diario Oficial de la Federación los que están vigentes; es decir, que están sujetos a desaparecer algunos y a incluir otros nuevos.

También conviene aclarar que bajo el requisito de aplicación del fondo de ahorro que venimos comentando, la inversión en los valores aproba-

dos por la Comisión Nacional de Valores se refiere, no al monto total del ahorro constituido como activo, sino solamente al remanente que en su caso existe entre el fondo total menos las cuentas por cobrar por créditos otorgados a los participantes del fondo.

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Por disposición expresa en el artículo 32 inciso b) y d) de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones por ahorro efectuadas por la empresa en beneficio de los trabajadores, cuando éstas sean iguales a las semanarias y mensuales del trabajador, no se tomarán en cuenta para tomar parte de la base de cotización y de las cuotas. Tampoco se toman en cuenta las despensas a los trabajadores.

DESPENSAS.

Sobre este concepto de previsión social se han suscitado diversas opiniones en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en algunos casos las considera como no de naturaleza análoga a los conceptos de previsión social; sin embargo, existe la resolución favorable dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, donde consideró como concepto de previsión social las despensas otorgadas hasta un 20% del sueldo percibido por cada trabajador.

Es aconsejable que las despensas se otorguen a los trabajadores en especie, toda vez que tiene un mejor soporte para el deducible y, por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social está rechazando, para efectos de las cuotas obrero-patronales, aquellas despensas que no se realizan en especie.

El otorgamiento de despensas alimenticias puede realizarse con las siguientes modalidades:

- a) Que se otorguen en función a los dependientes económicos que tenga ca da trabajador, considerando un costo preestablecido para cada despensa, o sea, una cantidad fija para cada hijo, cónyuge o personas que dependan económicamente del trabajador.
- b) Mediante la comprobación de las compras de alimentos básicos que realice el trabajador aportando la documentación de compra con los requisitos fiscales que señala el Reglamento para considerar un documento fiscal mente fehaciente y, mediante el reembolso a cada trabajador, de las compras efectuadas, fijando para el caso, un límite máximo semanal o mensual.
- c) Otra forma sería mediante la adquisición directa de las despensas con tenidas en alimentos básicos por la empresa y las otorgara a todo el per sonal a un costo muy inferior al de adquisición; es decir, señalando un porcentaje de aportación de la empresa que se convertiría en importes de ducibles.

De ser posible, para considerar este concepto de previsión social - se aconseja formular un contrato de trabajo en el que se establezca la - prestación referida con carácter general y obligatorio y determinado por supuesto los conceptos de beneficio aplicables.

BECAS EDUCACIONALES PARA LOS TRABAJADORES Y SUS HIJOS.

En el caso de becas educacionales otorgadas por una empresa en ben eficio de sus trabajadores o de sus hijos, o de ambos conjuntamente, no - constituye mayor problema para su deducibilidad, ya que son de los con - ceptos que más protege la Ley, considerándolos como deducibles por ser -

su origen precisamente la educación de los trabajadores y de los hijos de los mismos.

Los gastos bajo el concepto de becas educacionales pueden abarcar varios, además del pago de colegiaturas y matrículas, los gastos por libros, uniformes y transporte escolar, ya que la educación no tiene límite, podrán ser desde primaria hasta estudios superiores profesionales, amparados éstos, obviamente con los recibos que expidan las instituciones educativas en cuestión.

En nuestro caso particular, por ser pocos los integrantes de la sociedad que va a otorgar los planes de previsión social, no caeríamos en problemas de generalidad, ya que resulta obvio que todos sin excepción gozarán de los beneficios.

ACTIVIDADES CULTURALES

Este concepto es otro de los que pueden incluirse como de previsión social, pues resulta diferente a las becas educacionales, ya que en actividades culturales puede incluirse el reembolso por compra de libros educativos y pudiera también contemplar el pago de boletos por asistencia a conferencias, seminarios, conciertos, etc.

Aún cuando estos conceptos de gastos resultarían de poca cuantía, si conviene señalarlos como una probabilidad para integrar los planes de previsión social.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

El caso de los deportes es una de las actividades que la Ley del impuesto sobre la renta señala como totalmente deducible para la empresa -

que otorga la ayuda a sus trabajadores y, obviamente, también exenta para el pago del impuesto de los trabajadores.

Dentro del plan pueden incluirse las cuotas pagadas a clubes deportivos, la compra de equipos para actividades o el reembolso de los gastos por compra de los mismos, y cualquier otro concepto que esté encaminado a una actividad deportiva.

SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS

Estos beneficios pueden otorgarse al personal adicionalmente a las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y que pueden comprender: gastos médicos, hospitalarios y medicinas para el trabajador y sus dependientes económicos y pueden funcionar en la forma siguiente:

- a) Reembolso a base de porcentajes en relación a los gastos realizados.
- b) Cantidad fija para cada caso particular.

HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Para este concepto, la Ley y su Reglamento no señalan requisitos para su otorgamiento, por lo que los gastos de herramientas de trabajo aplicables a cada caso en particular de una empresa, pueden formar parte de los planes de previsión social.

AUTOMOVILES Y GASTOS

Los automóviles y gastos pueden formar parte de los planes de previsión social siempre que exista relación de trabajo con la empresa y su personal conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al hacer mención esta disposición el artículo 78 de la Ley en materia en cuanto a la relación de trabajo, se refiere a los Ingresos por salarios y a la prestación de un servicio personal subordinado; esto es: que exista dependencia laboral con el trabajador.

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES GENERALES.

A continuación realizamos comentarios de carácter general aplicables a los planes de previsión social y, a la vez, algunas recomendaciones para su buen funcionamiento.

Los diversos conceptos que se pueden utilizar como planes de previsión social permiten a las empresas incrementar los sueldos por la vía de compensaciones sin que ésto represente que tales incentivos los trabajadores tengan que acumularlos a sus percepciones como dependientes de una empresa, ya que el espíritu de la Ley es que es trabajador reciba beneficios mayores mediante la no acumulación de estos conceptos para el pago del impuesto sobre la Renta por así establecerlo la Ley en materia en el artículo 77 fracción VI.

Sin embargo, ante la complejidad de los requisitos señalados por la Ley y su Reglamento, creemos conveniente comentar algunos puntos que deben cuidarse.

1. La empresa debe cumplir con los requisitos de generalidad que señala la Ley del impuesto sobre la Renta, así como las disposiciones establecidas en su Reglamento.

El concepto de generalidad no está perfectamente definido en la Ley sin embargo, nuestra opinión es que este concepto de generalidad no debe interpretarse como el otorgamiento de los conceptos de previsión social a la totalidad de los trabajadores que forman parte de una empresa, sino que este concepto puede cumplirse cuando los beneficios se otorguen a todos los trabajadores, pero reuniendo determinadas características. -

Así, por ejemplo, puede cumplirse con el concepto de generalidad cuando las becas educacionales son otorgadas para los hijos de los trabajadores con antigüedad mínima de cinco años. En este caso, la condición es la antigüedad, y no por eso el trabajador que no haya cumplido ese período no tenga derecho a este beneficio y no se cumpla con el carácter de generalidad que la Ley señala.

Para el caso existen ya algunas resoluciones dictadas en pleno por el Tribunal Fiscal de la Federación.

2. Debe cuidarse que las compensaciones que se otorguen tengan el debido soporte jurídico fiscal.
3. En el aspecto laboral, al personal beneficiado debe dársele la seguridad de que no pierden sus derechos y, obviamente garantizárselos. Esto, con el propósito de que la implantación de los planes de previsión social no constituya un impedimento para su implantación.
4. Los planes deben ir de acuerdo a las políticas y actividades de la empresa en cuestión, para que los mismos, en el futuro, puedan observar consistencia.
5. También debe cuidarse que los beneficios otorgados a los trabajadores no representen un incremento en el costo de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos costos no permiten un ahorro razonable.
6. Para tener un soporte más firme para algunos conceptos, tal vez fuera conveniente la formulación de un contrato de trabajo.
7. La importancia de cuidar las disposiciones establecidas por la Ley y su Reglamento es evitar el caer en la no deducibilidad para la empresa y la exención del impuesto para los trabajadores.

CUESTIONARIO PARA CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL.

| EROGACION ANUAL ACTUAL | EROGACION ANUAL MEDIANTE LA PO- SIBLE UTILIZA- CION |
|---------------------------|--|
|---------------------------|--|

C O N C E P T O :

1. Seguros:

De vida
De accidentes
De gastos médicos
De bienes (casa, automóvil, etc.)
De responsabilidad civil

2. Becas Educcionales Para los Empleados
(De Desarrollo Personal) O sus Hijos.

Matrículas escolares
Colegiaturas
Transporte escolar
Cuotas a asociaciones de padres de familia
Libros y útiles escolares
Cuotas por festivales escolares
Uniformes escolares
Cursos, seminarios y conferencias educacionales
Honorarios a profesores en cursos educacionales especializados

3. Actividades Culturales Sociales y Deportivas:

Bonos para conciertos
Cuotas a cine clubes
Conferencias de tipo cultural
Visitas a museos
Funciones de teatro clásico
Cuotas a asociaciones e instituciones deportivas y recreativas
Cuotas y/o honorarios por servicios de instrucción y entrenamiento deportivo.

4. Despensas Familiares:

Adquisición de alimentos básicos o comestibles de uso común.

| EROGACION ANUAL ACTUAL | EROGACION ANUAL MEDIANTE LA PO- SIBLE UTILIZA- CION |
|---------------------------|--|
|---------------------------|--|

5. Fondo de Ahorro:

6. Gastos Médicos:

Pagos adicionales por pólizas de
gastos médicos mayores.
Honorarios médicos
Honorarios dentales
Gastos hospitalarios
Compra de aparatos para el restableci-
miento o rehabilitación
Intervenciones quirúrgicas
Medicinas
Honorarios a enfermeras
Estudios y/o análisis clínicos
Chequeos médicos
Otros

7. Automóvil:

Financiamiento
Gastos
Seguro
Estacionamiento
Chofer

8. Cursos de Capacitacion (Vinculados con
las Actividades de la Empresa):

De actualización
De especialización
Seminarios

9. Biblioteca y Libros:

10. Uniformes y Ropa de Trabajo:

11. Préstamos:

CUESTIONARIO

Para efectos de un estudio sobre seguros de vida y de daños para las personas que laboran en _____, nos permitimos solicitarle los siguientes datos:

Nombre: _____ Edad: _____

Fecha de Nacimiento: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

| Nombres de los Hijos: | Fecha de Nacimiento: | Edad: |
|-----------------------|----------------------|-------|
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |

Automóviles: Marca: _____ Modelo: _____
 Marca: _____ Modelo: _____
 Marca: _____ Modelo: _____

Tiene asegurado su automóvil? (Subraye) SI NO

| | | |
|------------|--------|----------|
| Cobertura: | Amplia | Limitada |
| | Amplia | Limitada |
| | Amplia | Limitada |

PROYECTO DE PLAN DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

Título: PLAN DE DESPENSAS

Fecha de formulación del plan:

Fecha de autorización:

Fecha de publicación:

Fecha en que entra en vigor:

Autorizó: _____

Aprobó: _____

Revisó: _____

Elaborado por: _____

1. PROPOSITO DEL PLAN:

Proporcionar a todo el personal de planta que labora en _____
 _____, una dotación de alimentos básicos a un pre-
 (nombre de la empresa) cto mínimo que auxilie la economía de dicho personal, como una presta-
 ción de previsión social que la empresa otorga en forma general.

2. SECTOR APLICABLE:

Todo el personal de planta en general que labora en _____

 (nombre de la empresa)

3. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Tendrá derecho a esta despesa todo el personal que labore durante un-
 mes a partir de que entre en vigor el plan, sin que tenga una sola ---
 falta de asistencia injustificada.

4. BENEFICIARIOS:

Todo el personal de planta que labora en _____
(nombre de la empresa)

5. MONTO:

Cada empleado o trabajador cualquiera que sea el puesto que ocupe, tendrá derecho a una despensa mensualmente, siempre que cumpla con los requisitos señalados en este plan.

El valor de la despensa estará en función al sueldo de cada trabajador y tendrá un tope máximo del 25% de éste.

Las despensas estarán compuestas de comestibles de uso común en cualquier hogar y tendrán un costo para el trabajador del 10% de su valor de adquisición.

El personal no podrá adquirir más de una despensa al mes.

VALORES APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA SER OBJETO DE-
 INVERSION DE FONDOS DE AHORRO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22 FRACCION III
 DEL REGLAMENTO DEL LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ACCIONES

A. C. Mexicana, S.A.
 Aceros Ecatepec, S.A.
 Altos Hornos de México, S.A.
 Altro, S.A. de C.V.
 Aluminio, S.A. de C.V.
 Anderson Clayton & Co., S.A.
 Artes Gráficas Unidas, S.A.
 Aurrerá, S.A.

Bacardí y Cía., S.A.
 Berol, S.A.

Camino Real, S.A.
 Campos Hermanos, S.A.
 Cannon Hills, S.A.
 Celanese Mexicana, S.A.
 Celulosa y Derivados, S. A.
 Celulosa de Chihuahua, S.A.
 Cementos Apasco, S.A.
 Cementos Mexicanos, S.A.
 Central de Malta, S.A.
 Cervecería Moctezuma, S.A.
 Cigarros La Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V.
 Cía. Industrial de San Cristóbal, S.A.
 Cía. Mexicana de Aviación, S.A.
 Cía. Mexicana de Refractarios, A.P. Green, S.A.
 Cía. Minera Autlán, S.A. de C.V.
 Cía. Minera de Cananea, S.A.
 Comercial Euzcadi, S.A.
 Cydsa, S.A.

Desarrollo Químico Industrial, S.A.
 Desc. Soc. de Fomento Industrial, S.A. de C.V.

Eaton Manufacturera, S.A.
 Editorial Diana, S.A.

El Palacio de Hierro, S.A.
 El Puerto de Liverpool, S.A.
 Empresas Tolteca de México, S.A.

Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A.
 Fomento de Industria y Comercio, S.A.
 Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A.
 Fundidora Monterrey, S.A.

General Electric de México, S.A.
 Grupo Condumex, S.A.
 Grupo Industrial Alta, S.A.
 Grupo Industrial Gamesa, S.A.
 Grupo Industrial Minero México, S.A.
 Empresas La Moderna, S.A. DE C.V.
 Grupo Industrial Saltillo, S.A.

Hulera el Centenario, S.A.

IEM, S.A.
 Industria de Telecomunicación, S.A.
 Industrial Eléctrica, S.A.
 Industrial Minera México, S.A.
 Industrias Nacobre, S.A.
 Industrias Peñoles, S.A. de C.V.
 Industrias Purina, S.A. de C.V.
 Industrias Resistol, S.A.

Kelsey Hayes de México, S.A.

La Dominica, S.A. de C.V.
 Ladrillera Monterrey, S.A.

Martell de México, S.A.
 Mexalit, S.A. (antes Productos Mexalit, S.A.)
 Minas de San Luis, S.A.
 Minera Frisco, S.A. de C.V.
 Motores y Refacciones, S.A.

Negromex, S.A.

Organización Robert's, S.A. de C.V.

Paris Londres, S.A.
 Petrocel, S.A.
 Ponderosa Industrial, S.A.
 Puritan, S.A.

Química Hokkar, S.A.

Reynolds Hermanos, S.A.

Sociedad Electroaéccnica, S.A.
 Spicer, S.A.
 Super Diesel, S.A.

Teléfonos de México, S.A.
 Teleindustria Ericsson, S.A.
 Texaco Mexicana, S.A.
 Transmisiones y Equipos Mecánicos, S.A.
 Tubos de Acero de México, S.A.

Unión Carbide Mexicana, S.A.

Valores Industriales, S.A.

INSTITUCIONES FINANCIERAS.

ACCIONES

Banca Creni, S.N.C.
 Banca Metropolitana, S.N.C.
 Banca Serfin, S.N.C.
 Banca Somex, S.N.C.
 Banco BCH, S.N.C.
 Banco de México, S.N.C.
 Banco Mercantil de Monterrey, S.N.C.
 Banco Mexicano, S.N.C.
 Banco Nacional de México, S.N.C.
 Banco Occidental, S.N.C.
 Banco Regional del Norte, S.N.C.

Crédito Mexicano, S.N.C.

Fondo de Inversiones Banamex, S.N.C.
 Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas
 Fondo Industrial Mexicano

Multibanco Comermex, S.N.C.
 Multibanco de Desarrollo de Capital

Nacional Financiera, S.A.

Seguros La Comercial, S.A.
 Seguros La República, S.A.

Unibanco, S.N.C.

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.

Cannon Mills, S.A.
 Celulosa y Derivados, S.A.

Chrysler de México, S.A.
 Cia. Industrial de Orizaba, S.A.
 Cristallera, S.A.
 Cristales Mexicanos, S.A.

Fábricas Monterrey, S.A.
 Fierro Esponja, S.A. serie B.

Hylsa, S.A. serie B y serie C.

Nylon de México, S.A. series A, B y C.

Promotora Mexicana de Hoteles, S.A. primera y segunda emisión

Teléfonos de México, S.A. series de la G a la Z y de la AA a la VV.

Vidriera Guadalajara, S.A.
 Vidriera los Reyes, S.A.
 Vidriera México, S.A.
 Vidriera Monterrey, S.A.

OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS.

Celanese Mexicana, S.A.
 Celulosa y Derivados, S.A. series de la A a la F.
 Cementos Tolteca, S.A. series de la A a la D.
 Conductoras Tolteca, S.A. serie A.
 Cristales Mexicanos, S.A. serie de la A a la F.

Eaton Manufacturera, S.A.
 Empresas Villarreal, S.A.

Formex Ibarra, S.A.

Grupo Industrial Saltillo, S.A. series de la A a la D y serie F.

Industrias Resistol, S.A. serie de la A a la D.

Penex, serie A.
 Polioles, S.A.

Unión Carbide Mexicana, S.A.

Vidriera los Reyes, S.A. serie de la A a la F.
 Vidriera Monterrey, S.A. serie de la A a la F.
 Vidrio Plano de México, S.A. serie de la A a la F.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO.

VII . Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título; así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicios de los Estados y de los Municipios.

CUOTAS OBRERAS AL I.M.S.S.

VIII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patronos.

PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIRO, INDEMNIZACIONES.

IX. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

GRATIFICACIONES, PRIMAS VACACIONALES, P.T.U. Y PRIMAS DOMINICALES A TRABAJADORES.

X. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patronos, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general-

del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los Ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el Impuesto en los términos de este Título.

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR EXTRANJEROS.

XI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de -- que dependan.

GASTOS DE REPRESENTACION Y VIATICOS.

XII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

ALIMENTOS.

XXVII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.

LIMITACION A LA EXENCION DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

COMENTARIO:

El último párrafo de este artículo se adicionó en 1982. La limitación

Introducida fué originada por algunos abusos que se venían cometiendo, advirtiéndose que en 1972 por cada peso en sueldos y salarios se otorgaban 26 centavos en previsión social, mientras que en 1980 ascendió a 37 centavos. Asimismo, la citada limitación se funda en que la previsión social ha crecido a una tasa anual promedio del 33.1% mientras que los sueldos y salarios lo han hecho a un 27.1% en el periodo 1971-1980, por lo que salta a la vista una manipulación de las disposiciones relativas para abatir la carga fiscal, concluyéndose una falta de equidad particularmente aguda entre los altos ejecutivos de las empresas según la autoridad.

La Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1982, indica sobre este particular que:

"Los gastos de las empresas por previsión social vienen acrecentando su participación dentro del total de remuneraciones monetarias al personal de las mismas (del 26 al 37% entre 1972 y 1980). Aquí se encuentra una fuente importante de elusión que está erosionando la base fiscal. Hay pues, razones suficientes para limitar la cuantía de este tipo de compensaciones en los estratos de funcionarios y empleados mejor pagados. Los obreros no estarán sujetos a esta disposición, mientras sus remuneraciones no excedan de 7 veces el salario mínimo".

El artículo 80 del Reglamento determina el procedimiento para fijar el límite de la exención a que se refiere esta fracción.

LIMITACION A EXENCION DE PREVISION SOCIAL.

Para los efectos del último párrafo del artículo 77 de la Ley, se estará a los siguiente:

I. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de referencia, en el mismo período, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

II. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Si suponemos para poder ejemplificar el contenido de esta limitación que el salario mínimo de la zona económica del contribuyente es de - - - \$9,325 diarios, elevado al año da \$3'403,625, lo cual establece la limitación a partir de \$23'825,375 ($\$3'403,625 \times 7$).

Para la mejor comprensión de esta disposición y tomando las cifras determinadas en el párrafo anterior, a continuación presentamos el siguiente cuadro:

EJEMPLO: LIMITACION DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

I. Prestaciones sujetas a limitación:

1. Subsidios por Incapacidad
2. Becas educacionales
3. Guarderías
4. Actividades culturales y deportivas
5. Otras de naturaleza análoga

II. Requisito general:

Que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

III. Supuestos:

Salario mínimo diario \$ 9,325
 Salario mínimo anual 3'403,625
 Nivel máximo 23'825,375

IV. Ejemplos:

| TRABAJADOR. | SUELDO BRUTO | PRESTACION | TOTAL | PRESTACION ACUMULABLE |
|-------------|---------------|-------------------|---------------|-----------------------|
| W | \$ 10'000,000 | \$ 2'500,000(25%) | \$ 12'500,000 | \$ - . - |
| X | 22'000,000 | 3'300,000(15%) | 23'300,000 | - . - |
| Y | 20'000,000 | 5'000,000(25%) | 25'000,000 | 1'174,625(1) |
| Z | 25'000,000 | 5'000,000(20%) | 30'000,000 | 1'596,375(2) |

NOTAS:

1. El trabajador Y tiene un sueldo bruto inferior al nivel máximo de ----- \$23'825,375 y excede del nivel máximo en \$1'174,625 (25'000,000 menos - 23'825,375). Su exención en Previsión Social excede también al máximo establecido: \$5'000,000 recibida menos \$1'174,625 acumulable; es decir, - \$3'825,375 de prestaciones exentas, \$421,750 superior al límite establecido de \$3'403,625.
2. El trabajador Z tiene un sueldo bruto superior al nivel máximo de ----- \$23'825,375 razón por la cual la prestación acumulable se determina directamente sobre el exceso de las prestaciones obtenidas (\$5'000,000) sobre las prestaciones máximas autorizadas \$3'403,625 (5'000,000 menos - 3'403,625 = 1'596,375).

V. REGLAS CONCEPTUALES PARA SIMPLIFICAR OTROS CASOS:

| | |
|----------------------|---|
| Sueldo bruto | A |
| Prestación | B |
| Salario mínimo anual | C |
| Nivel máximo (C x 7) | D |
| C + D | E |

1. Si (A+B) es menor que D, B está exento sin ninguna limitación.

Trabajador W:

$\$10'000,000 + 2'500,000 = 12'500,000$, por ser menor que $23'825,375$, las prestaciones recibidas a $2'500,000$ están exentas.

2. Si (A+B) es mayor que D y B es menor que C, B está exento sin ninguna limitación.

Trabajador X:

$\$22'000,000 + 3'300,000 = 25'300,000$ por ser mayor que $23'825,375$, pero los $3'300,000$ son menores que $3'403,625$, las prestaciones recibidas $3'300,000$ están exentas.

3. Si (A+B) es mayor que D sin exceder de E, y B es mayor que C, B se acumula por la cantidad que resulte de (A+B-D).

Trabajador Y:

$\$20'000,000 + 5'000,000 = 25'000,000$ es superior al nivel máximo, pero el sueldo bruto $\$20'000,000$ por ser menor que $23'825,375$ y los $5'000,000$ de prestaciones superiores a los $3'403,625$ permitidos, las prestaciones que se acumularán serán de $1'174,625$ ($20'000,000 + 5'000,000 - 23'825,375$).

4. Si (A+B) es mayor que E, y B es mayor que C, B se acumula en lo que excede de C.

Trabajador Z:

$\$25'000,000 + 5'000,000 = 30'000,000$ es superior al nivel máximo, y la prestación es mayor a $3'403,625$ permitidos. Se considera el sueldo bruto $25'000,000$ que es superior al máximo autorizado de $23'825,375$. Las prestaciones que se acumularán serán $\$1'596,375$ ($5'000,000$ menos $3'403,625$).

INGRESO GRAVABLE.

CONCEPTO DE SALARIO:

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 nos dice:

Es la retribución que debe pagar el Patrón al Trabajador por su trabajo.

Se ha dicho que el Salario Mínimo es el "Salario Mínimo" que el Derecho permite fijar a diferencia del Salario Vital que toma en consideración la vida del Trabajador como hombre, en su expresión material y biológica.

La Doctrina Social Cristiana ha sostenido que el salario mínimo vital es aquél que satisface, no sólo las necesidades del Trabajador individualmente considerado, sino también la de su familia y además sus "placere honestos".

Considero que dicho concepto resulta muy amplio y ambicioso, ya que difícilmente se pueden garantizar las prestaciones aludidas con nuestros salarios mínimos vigentes. Afortunadamente, a nuestro legislador nunca se le ha ocurrido reglamentar lo que debe entenderse por "placere honestos".

Los salarios mínimos en México siempre se han fijado con criterio político y nunca con criterio económico. Contra esta verdad, que no podemos ignorar, se dan varios argumentos que siempre deben de tomarse en cuenta; en una familia pueden incurrir varios salarios mínimos. El aumento immoderado de los salarios sería ficticio y además el salario mínimo no debe ser motivador.

Por otra parte, pienso, que el salario mínimo debe ser considerado-

Inclusive, como un estigma para el trabajador, ya que ello nos indica - que no tiene deseos de capacitarse o de progresar; ojalá que cada día haya menos Trabajadores con salario mínimo, en México.

INGRESOS QUE SE GRAVAN.

Según el artículo 78, se consideran Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Según el artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

REMUNERACIONES DE EMPLEADOS PUBLICOS.

Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

COMENTARIO:

Fue modificada en 1983, básicamente para precisar que a los funcionarios públicos que reciban ingresos por concepto de "gastos no sujetos a comprobación", les será retenido el impuesto correspondiente.

ANTICIPOS DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles.

COMENTARIO:

Fue modificada en el año de 1984 para establecer que los miembros de las sociedades cooperativas que reciban anticipos éstos se considerarán también como ingresos gravables.

HONORARIOS A CONSEJEROS Y COMISARIOS.

Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

HONORARIOS POR SERVICIOS PRESTADOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO.

Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de ---

dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

COMENTARIO:

También fueron modificados para 1984 para hacer más clara la redacción de aquellos honorarios que se asimilan a sueldos.

En la práctica resulta sumamente difícil manejar los honorarios a personas que presten servicios preponderantes a un prestatario, pues si bien con esta disposición se trata de evitar simulaciones de auténticos empleados que son contratados bajo régimen de honorarios, las medidas para lograrlo no resultan muy afortunadas. Evidentemente existen multitud de casos en la práctica en que verdaderamente se prestan servicios independientes, que bajo estas condiciones son seriamente afectados e incluso pueden constituir un impedimento para la contratación de estos servicios.

Imaginemos la cantidad de casos que existen de personas que reciben como único ingreso un honorario por el desempeño de una profesión, arte u oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, cuyo trabajo se realiza en las instalaciones del prestatario y sólo unas horas al día, a la semana, etc.; nos podremos dar cuenta del problema en que se encuentran tanto quien contrata dichos servicios como quien los presta.

La única forma en que de acuerdo a la Ley el honorario a una persona se puede asimilar a un sueldo, se dará cuando se cumplan los tres requisitos siguientes:

- a) Que la Empresa le haya pagado honorarios el año de calendario anterior.
- b) Que la prestación de servicios del año vigente se lleve a cabo en las instalaciones de la Empresa. Al respecto cabe señalar que el reglamento no contempla todavía la posibilidad de que el servicio se preste sólo parcialmente en las instalaciones de la Empresa, situación que a nuestro juicio debe aclararse para tener una mayor seguridad y evitar consultas innecesarias.
- c) Que la persona no presente una comunicación por escrito antes del primer pago de honorarios o que al presentar la comunicación manifieste que los ingresos percibidos de la Empresa en el año de calendario inmediato anterior excedieron al 50% del total de sus percepciones por sueldos y honorarios.

Se han presentado y seguramente se seguirán presentando muchos casos de duda o de inequidad que posiblemente originen cambios a los textos legales en un futuro no muy lejano.

Algunas Interrogantes son las siguientes:

Qué tratamiento se les dará a las personas físicas extranjeras residentes en el extranjero, que presten servicios independientes en México - en las instalaciones de la Empresa?

De resultar una persona asalariado, tendrá derecho a la participación de utilidades?

Qué responsabilidad tendrá la Empresa cuando exista un error en la comunicación de la persona?

Qué requisitos debe reunir la comunicación al prestatario y qué sucede si ésta se extravía?

Podrían llegar a existir en el futuro implicaciones en materia laboral, de Seguro Social e Infonavit?

Creemos que las autoridades deben replantear este tipo de disposiciones para evitar problemas a las empresas, a las personas y, finalmente a ellas mismas.

Por otra parte, el artículo 81 del Reglamento asimila al salario la ayuda o compensación para: renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes a los trabajadores, así como el importe de las becas otorgadas a personas que asuman la obligación de prestar servicios a quien le otorga la beca. Este artículo reglamentario ha suscitado varias dudas a Empresas y trabajadores, pues una interpretación estricta puede afectar las prestaciones de los trabajadores. Incluso la Secretaría de Hacienda tuvo que publicar en los periódicos de mayor circulación que las disposiciones de este artículo no están afectando las prestaciones de los trabajadores. Sin embargo, subsiste la duda y consideramos que es necesario que las autoridades precisen el alcance de esta disposición a la mayor brevedad posible.

Por último, el artículo 82 del Reglamento establece la posibilidad de solicitar al prestatario que paga honorarios a quien preponderantemente le presta servicios, de que le retenga el impuesto desde el principio como si fuera trabajador asalariado, sin tener que esperar hasta el segundo año, en los términos de la Ley. Asimismo, el artículo 105 del citado Reglamento otorga la misma opción a quienes hacen obras muebles o inmuebles y no ponen los materiales. Asimilándolos a empleados para efectos de esta Ley se les facilita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

GRAVAMEN SOBRE PERCEPCIONES COBRADAS.

Se estima que estos Ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los Ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS.

No se considerarán Ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

INGRESO SUPUESTO POR PRESTAMOS OBTENIDOS.

Según el artículo 78-A para los efectos de este Capítulo se consideran Ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionado por el Banco de México, cuando ésta última sea mayor.

Los Ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

COMENTARIO:

Este artículo se introduce a la Ley en 1984 para gravar como sueldo

la diferencia entre la tasa de Interés pactada por un préstamo hecho -- por la Empresa a su empleado y la tasa de Interés con que capta sus recursos el sistema bancario mexicano, conocido con el nombre de CPP (costo porcentual promedio) que publica mensualmente el Banco de México.

EJEMPLO:

Si una empresa presta a un empleado \$1'000,000 a un plazo de seis - meses, el empleado tendrá un ingreso "en servicios" por el que tiene que pagar impuestos cuando la tasa de Interés que le cobre la empresa sea inferior al CPP. Si imaginamos que el costo porcentual promedio en un mes-determinado es del 4%, pondremos una tabla para ejemplificar lo anterior.

| | A | B | C |
|---|-------------|-------------|-------------|
| Monto del préstamo | \$1'000,000 | \$1'000,000 | \$1'000,000 |
| Tasa de Interés mensual que el empleado está pagando a la empresa | | 2% | 4.5% |
| Tasa de Interés mensual del CPP (48% entre 12 meses) | 4% | 4% | 4 % |
| Ingreso adicional "en servicios" por el que el empleado tiene que pagar impuesto en ese mes | \$ 40,000 | \$ 20,000 | |

Lo dispuesto en este artículo está íntimamente relacionado con la ex ención que se otorga en la fracción VIII del artículo 77 en la que se pre cisa que no es aplicable este artículo cuando se trate de préstamos conce didos de manera general a trabajadores sindicalizados.

IMPUESTO SOBRE COMPENSACIONES POR SEPARACION.

Según el artículo 79 cuando se obtengan ingresos por concepto de pr imas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

a) Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

b) Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede

La tasa a que se refiere la Fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

COMENTARIO:

Desafortunadamente la redacción de este artículo puede prestarse a errores serios en el cálculo del impuesto cuando se obtengan este tipo de ingresos, ya que en el mismo no se hace referencia a la exención que existe de 90 días de salario mínimo general por cada año de servicios. Tres veces se hace referencia al total de las percepciones por este concepto como base para el cálculo del impuesto, hecho que indudablemente perjudica a la persona que lo recibe e induce al error a la empresa que lo paga, ya que la retención que debe hacer en los términos del artículo siguiente está basada en el mismo concepto. El problema apuntado lo resuelve el ar-

tículo 83 del Reglamento, el cual adicionalmente establece la deducción de un salario mínimo para el cálculo del impuesto.

Para entender mejor la mecánica prevista en este artículo, a continuación presentamos un ejemplo, que, desde luego, prevé la exención a -- que se tiene derecho.

**INGRESO POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS E
INDEMNIZACIONES.**

I. Antecedentes.

| | |
|--|---------------------|
| 1. Sueldo mensual | \$ 2'000,000 |
| 2. Ingresos del año: | |
| Prima de antigüedad e Indemnización | \$ 8'600,000 |
| Ingreso neto (después de deducciones) por concepto de salario | <u>\$12'000,000</u> |
| | <u>\$20'600,000</u> |
| 3. Años de servicios | 2 |
| 4. Salario mínimo diario | \$ 9,325 |

II. Cálculo del Impuesto anual.

| OPERACION | | CONCEPTO |
|---------------------------------------|-----------------------|--|
| a) \$ 9,325 X 2 X 90 | = \$ 1'678,500 | Ingreso exento (art. 77 frac. X) |
| b) \$ 8'600,000 - 1'678,500 | = \$ 6'921,500 | Ingreso gravable |
| c) \$ 2'000,000 - 279,750 | = \$ 1'720,250 | Disminución de salario mínimo (art. 83 del Reglamento) |
| d) \$ 12'000,000 + 1'720,250 | = \$ 13'720,250 | Ingresos totales acumulables del año. |
| e) \$ 13'720,250 a la tarifa art. 141 | = \$ 1'362,629 | ISR de ingresos acumulables |
| f) \$ 1'362,629 ÷ 13'720,250 | = 9.93% | Tasa efectiva de ISR |
| g) \$ 6'921,500 - 2'000,000 | = \$ 4'921,500 | Ingreso gravable no acumulable. |
| h) \$ 4'921,500 X 9.93% | = \$ 448,705 | ISR de ingresos gravables - no acumulables. |
| i) \$ 488,705 + 1'362,629 | = <u>\$ 1'851,334</u> | Impuesto total del año. |

tuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del Impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

RETENCION SOBRE INGRESO SUPUESTO POR PRESTAMOS.

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de Impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

OPCION PARA LA RETENCION POR PAGOS SOBRE TRABAJO DETERMINADO.

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días elaborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 80 o de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
- II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior; al cociente se le restará el monto equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley calculada en días, que publicará la Secretaría.

111. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener. Según Art. 88.

EJEMPLO:

Datos:

| | |
|-----------------|--------------|
| Días trabajados | 90 |
| Sueldo | \$ 3'500,000 |
| Salario mínimo | \$ 9,325 |

| OPERACION | | CONCEPTO |
|---|--------------------|------------------------|
| a) \$3'500,000/90 | = \$ 38,889 | Sueldo diario promedio |
| b) \$ 38,889 - 9,325 | = \$ 29,564 | Base gravable |
| c) \$ 29,564 Tarifa Art.80 (Calculada en días) | = \$ 3,300 | Impuesto diario |
| d) \$ 3,300 X 90 | = <u>\$297,000</u> | Impuesto a retener |

OPCION PARA LA RETENCION POR PAGOS POR PERIODOS DE SIETE, DIEZ O QUINCE = DIAS.

Según Artículo 88 del Reglamento, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 o 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, por deducir de la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicándolo por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate y aplicando al resultado la tarifa del propio artículo calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda; la tarifa así calculada se publicará por la Secretaría.

ENTEROS MENSUALES.

Según al Artículo 90 del Reglamento, cuando los pagos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 80 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el período de que se trate.

PAGOS PROVISIONALES SOBRE SUELDOS ACUMULADOS.

Según el Artículo 91 del Reglamento, cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, los pagos provisionales se calcularán dividiendo el monto total de la percepción entre el número de meses que corresponda, calculando el impuesto relativo a la percepción mensual obtenida mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley, y multiplicando el resultado por el número de meses que correspondan a la remuneración, siendo el producto el pago provisional respectivo.

En aquellos casos en que el pago correspondá a varios meses y a una fracción del último mes laborado, el mismo se dividirá entre el número de días comprendidos en el período por el que se efectúa el pago; al resultado se deducirá el monto equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el contribuyente preste sus servicios. A la cantidad obtenido se aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley calculada en días, que publicará la Secretaría; el impuesto resultante se multiplicará por el número de días a que corresponda el --

pago de que se trate, obteniéndose así el impuesto a retener.

EJEMPLO.

Datos:

Meses 4
 Sueldo 4'000,000
 Salario mínimo 9,325

| OPERACION | | CONCEPTO |
|------------------------------|---------------------|--------------------|
| a) \$4'000,000/4 | = \$1'000,000 | Sueldo Mensual |
| b) \$1'000,000 Tarifa Art.80 | = \$ 89,198 | Impuesto mensual |
| c) \$ 89,198 X 4 | = \$ <u>356,792</u> | Impuesto a retener |

Si corresponde a Meses y días.

Datos:

Sueldo 4 meses \$4'000,000
 10 días \$ 333,340
 Salario mínimo \$ 9,325

| OPERACION | | CONCEPTO |
|---|---------------------|----------------------------------|
| a) \$333,340 / 10 | = \$ 33,334 | Sueldo diario |
| b) \$ 33,334 - 9,325 | = \$ 24,009 | Base gravable |
| c) \$ 24,009 Tarifa Art.80 (calculado en días) | = \$ 2,356 | Impuesto diario |
| d) \$2'356 X 10 | = \$ 23,560 | Impuesto por la fracción de mes. |
| e) \$ 23,560 + 356,792 | = \$ <u>380,352</u> | Impuesto a retener. |

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las

personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El Impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los Ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. Contra el Impuesto que resulte a cargo del Contribuyente, será acreditable el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente -- elevado al año, así como el importe de los pagos provisionales efectuados. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, -- ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

CASOS EN QUE NO SE CALCULA EL IMPUESTO ANUAL.

No se hará el cálculo del Impuesto Anual en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- II.A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- III.A quienes hayan obtenido Ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
- IV.A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

COMENTARIO.

Sería conveniente hacer mención a los ingresos exentos para determinar la base anual del impuesto como es el caso de la gratificación anual y de los pagos por separación entre otros.

Las empresas están obligadas a presentar la declaración anual de sueldos, a más tardar en el mes de febrero de cada año.

REQUISITOS PARA COMPENSAR SALDOS A FAVOR DE UN TRABAJADOR CONTRA IMPUESTO RETENIDO A OTRO TRABAJADOR.

De acuerdo al artículo 92 del Reglamento, para los efectos del segundo párrafo del artículo 81 de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.
- II. Que reciba documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley.

FECHA MAXIMA PARA COMUNICAR AL PATRON QUE SE PRESENTARA DECLARACION ANUAL.

De acuerdo al Artículo 93 del Reglamento, el retenedor no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual en los términos del artículo 81 de la Ley, por aquellos trabajadores que le hubieran presentado -

la comunicación a que se refiere la fracción IV de dicho artículo a más tardar el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.

DEDUCCION DEL S.M.G. POR OTRO PATRON.

De acuerdo al Artículo 93-A del reglamento, cuando el contribuyente que deba presentar la comunicación señalada en la fracción IV del artículo 82 de la Ley no lo haga, se presumirá que la deducción del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del trabajador, le será efectuada por otra persona, por lo que el empleador que no reciba dicha comunicación, dejará de realizar la deducción correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de trabajadores que laboren la jornada máxima en los términos de la Ley Federal del Trabajo, con el mismo empleador.

CASO EN EL QUE LOS TRABAJADORES PODRAN DEJAR DE PRESENTAR LA DECLARACION-ANUAL.

De acuerdo al Artículo 94 del Reglamento, los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 82 de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 82 de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no es aplicable tratándose de

los ingresos señalados en las fracciones III y IV del artículo 78 de la Ley.

DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES E IMPUESTOS RETENIDOS.

Según el Artículo 95 del Reglamento, los empleadores obligados a expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley, deberán consignar en las mismas todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiere entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

DATOS DE LA DECLARACION ANUAL DE SUELDOS.

Según el Artículo 96 del Reglamento, en las declaraciones a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley, deben incluirse los datos del personal que no está obligado a pagar el impuesto.

La Secretaría podrá establecer lineamientos a efecto de que el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, cumplan con las obligaciones de entero y declaración de las retenciones que efectúen conforme al Título IV de la Ley.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

RFC

1. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere -- este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido -- inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

CONSTANCIA DE RETENCION DE IMPUESTOS.

11. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en -- que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que -- vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la -- liquidación del año.

PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando obtengan sus ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del -- año de que se trate o cuando dicha fecha se presten servicios a dos o más -- empleadores.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o proveniente de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

DOS O MAS PATRONES.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el arrendamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho arrendamiento.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

RETENCION DE IMPUESTOS.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.

CONSTANCIAS

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

SOLICITAR CONSTANCIAS DE OTROS PATRONES.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordina-

dos, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que están inscritos en el registro federal de contribuyentes.

COMUNICACION SOBRE CREDITO DE 10% POR OTRO PATRON.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de -- servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

DECLARACION ANUAL DE SUELDOS.

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada -- año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones -- efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

SOLICITAR DATOS PARA FINES DEL R.F.C.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción

V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

ENTIDADES EXCEPTUADAS.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los Estados Extranjeros.

III. Cálculo de la retención al momento de hacer el pago (art. 80).

| | | |
|-------------------------------------|----------------|--|
| a) \$ 2'000,000 | = \$ 2'000,000 | Sueldo mensual gravable ordinario |
| b) \$ 2'000,000 a la tarifa art.80= | \$ 379,895 | ISR del último sueldo mensual ordinario |
| c) \$ 379,895 ÷ 2'000,000 | = 18.99% | Tasa de retención |
| d) \$ 6'921,500 X 18.99% | = \$ 1'314,393 | Importe del impuesto a retener sobre el ingreso gravable |

RETENCION Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

| TARIFA | | | PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
|---------------------------|---------------------------|----------------------|--|
| LIMITE INFERIOR MSN | LIMITE SUPERIOR MSN | CUOTA FIJA MSN | |
| 0.01 | 78,983.00 | 0.00 | 3 |
| 78,983.01 | 670,366.00 | 2,369.00 | 10 |
| 670,366.01 | 1,178,100.00 | 61,508.00 | 17 |
| 1,178,100.01 | 1,369,500.00 | 147,823.00 | 25 |
| 1,369,500.01 | 1,639,651.00 | 195,673.00 | 32 |
| 1,639,651.01 | en adelante | 282,121.00 | 35 |

EJEMPLO:

| | |
|-----------------|-----------|
| Sueldo mensual | 1'500,000 |
| Salario mínimo | 9,325 |
| Límite inferior | 1'369,500 |
| Límite superior | 1'639,651 |

| | |
|------------|---------|
| Cuota fija | 195,673 |
| Excedente | 32% |

OPERACION

| | | |
|-----------------------------|---------------------|---|
| a) \$ 1'500,000 - 1'369,500 | = \$ 130,500 | Ingreso total menos límite inferior. |
| b) \$ 130,500 X 32% | = \$ 39,150 | El excedente por el porcentaje - que marca la tarifa Art. 80. |
| c) \$ 39,150 - 195,673 | = \$ 234,823 | Impuesto determinado. |
| d) \$ 9,325 X 30.4 X 10% | = \$ 28,348 | 10% del salario mínimo general del área. |
| e) \$ 234,823 - 28,348 | = \$ <u>206,475</u> | Impuesto neto a retener y enterar. |

AJUSTE DE LA TARIFA POR INCREMENTOS AL SALARIO MÍNIMO DEL D. F.

La tarifa prevista en este capítulo será aplicable para calcular los pagos provisionales mensuales por los ingresos que los contribuyentes a - que se refiere este capítulo obtengan en el mes de enero. A partir del -- lo. de febrero del año que se trate, las cantidades establecidas en las - columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa, así como las cantidades señaladas en el párrafo siguiente a la citada tarifa, se ajustarán en el mes en que se in cremente el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal. - El ajuste se hará multiplicando dichas cantidades por el porcentaje de incremento que corresponda, adicionado de la unidad. Las cantidades ajustadas serán la base para la aplicación de los porcentos de incremento que tenga dicho salario con posterioridad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del mes de febrero, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para efectuar el ajuste y publicará la ta rifa ajustada en el Diario Oficial de la Federación.

EJEMPLO:

Datos:

| | |
|--|---------|
| Aumento al salario mínimo del D.F. 10% | |
| Límite inferior | 78,983 |
| Límite superior | 670,366 |
| Cuota fija | 2,369 |

| OPERACION | | CONCEPTO |
|----------------------|-------------------|---------------------------|
| a) \$ 78,983 X 1.10 | = \$ 86,881 | Límite inferior ajustado. |
| b) \$ 670,366 X 1.10 | = \$ 737,403 | Límite superior ajustado. |
| c) \$ 2,369 X 1.10 | = \$ <u>2,606</u> | Cuota fija ajustada. |

CREDITO DEL 10% DEL SALARIO MINIMO.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

BASE OPCIONAL PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obteni-

dos durante el año de calendarlo.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

COMENTARIO:

RETENCION OPCIONAL SOBRE REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

Según artículo 86 del Reglamento tratándose de las remuneraciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 80 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365.

II. Los demás ingresos que por concepto del Capítulo del Título IV de la Ley y por las remuneraciones a que se refiere este artículo que haya percibido el trabajador en el número de días transcurridos desde el 1o. de enero del año en que se obtenga la remuneración de que se trate hasta el día en que ésta se percibe, se dividirán entre el número de días comprendidos en el período a que se refiere esta fracción.

III. A la suma de los cocientes que se obtengan conforme a las dos fracciones anteriores, se les restará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y la diferencia se multiplicará por 30.4.

IV. Al resultado de la fracción III de este artículo se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley.

V. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, el coeficien

te que se obtenga de dividir el resultado de la fracción IV entre la cantidad que resulte conforme a la fracción III de este artículo.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de la Ley, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al último párrafo del artículo 80 de la misma, se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo.

COMENTARIO:

Tratándose de pagos por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, la persona que haga dichos pagos debe efectuar la retención siguiendo la mecánica prevista en este artículo. Sin embargo, existe la misma omisión a que hicimos mención al comentar el artículo anterior; es decir, que la retención no debe efectuarse sobre el ingreso total sino aplicarse sobre el ingreso gravable, después de la deducción establecida en la fracción X del artículo 77, situación que ya prevé el artículo 83 del Reglamento.

Lo indicado en el párrafo anterior es aplicable también al pago de la gratificación anual, cuya exención de un mes de salario mínimo se encuentra establecida en la fracción XI del artículo 77.

Por estar íntimamente relacionado con el problema de la retención del impuesto a los empleados, quisieramos apuntar una inquietud que hemos tenido desde hace mucho tiempo, referente a los pagos extraordinarios al salario, y más concretamente a los pagos por concepto de gratificación anual, que en la mayoría de los casos es el más importante de este tipo de pagos. Durante los últimos lustros se ha tratado de solucionar el problema de la retención que deben hacer los patrones cuando hacen el pago =

de esta gratificación para tratar de evitar principalmente que las personas que presentan declaración anual, al no estar sujetas a la liquidación del impuesto anual por parte de su patrón, no se excedan en el pago del impuesto provisional. Múltiples han sido las medidas que se han tomado -- para evitar el exeso en pagos provisionales, pero hasta la fecha ninguna de ellas ha resuelto el problema. Estimamos que la solución sería el incluir en este artículo una disposición que establezca, por ejemplo, que en el caso de gratificaciones anuales de personas obligadas a presentar su declaración anual, la retención deberá efectuarse considerando solamente el 50% como ingreso gravable. De esta manera, las posibles diferencias que puedan existir se enterarán al presentar la declaración anual, y, por otra parte, tanto la autoridad como el contribuyente se evitarán costosas y complejas molestias en la devolución de los saldos a favor.

El artículo 85 del Reglamento establece la opción que pueden seguir los patrones para retener el impuesto cuando en un mes se hagan por gratificación anual, participación de utilidades o por primas dominicales o -- vacacionales.

EJEMPLO:

Cálculo del impuesto cuando se paga la gratificación anual, la PTU-- o las Primas Vacacionales y Dominicales.

DATOS:

| | |
|--|----------------|
| 1) Gratificación anual pagada al 30 de noviembre de 1990 | \$500,000 |
| Gratificación exenta (Art. 77 Fracción XI) | <u>279,750</u> |
| Gratificación gravable | \$220,250 |

| | |
|---|-------------|
| 2) Sueldos percibidos hasta el 30 de noviembre de 1990 | \$5'500,000 |
| 3) Días transcurridos del 1o. de enero al 30 de noviembre | 334 |
| 4) Salario mínimo diario | \$ 5,325 |

Cálculo del impuesto correspondiente a la Gratificación anual.

| OPERACION | | CONCEPTO |
|---------------------------------|-------------|---|
| a) \$220,250 ÷ 365 | = \$ 603 | Gratificación por cuota diaria |
| b) \$5'500,000 ÷ 334 | = \$ 16,467 | Salario diario percibido. |
| c) \$ 603 + 16,467 | = \$ 17,070 | Salario diario integrado |
| d) \$17,070 - 9,325 | = \$ 7,745 | Salario gravable diario integrado. (Art. 86 R.I.S.R.frac.III) |
| e) \$7,745 X 30.4 | = \$235,448 | Salario gravable mensual promedio. |
| f) \$235,448 a la tarifa Art.80 | = \$ 18,016 | Impuesto mensual promedio. |
| g) \$18,016 ÷ 235,448 | = 7.65% | Tasa de retención aplicable. |
| h) \$220,250 X 7.65% | = \$ 16,849 | Impuesto correspondiente a la gratificación anual. |

RETENCION A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

RETENCION DE I.S.R. SOBRE COMPENSACION POR SEPARACION.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondien-

te al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

ENTERO DE ISR RETENIDO POR P.F. NO LUCRATIVAS Y SOCIEDADES DE INVERSION.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

ENTERO DEL ISR SOBRE SUELDOS DEL EXTRANJERO.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

RETENCION SOBRE GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efec-

CALCULO DE RETENCIONES MENSUALES CON BASE EN INGRESOS ANUALES ARTICULO --
90-A RISR.

El día 15 de mayo de 1990 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Reglamento del Impuesto sobre la Renta, -- (RISR), entre las más importantes encontramos las concernientes al capítulo de salarios.

Una de las modificaciones fue la inclusión del nuevo Artículo 90-A, -- que señala un cálculo opcional para retener en forma mensual el impuesto sobre los ingresos que se estiman obtendrá el trabajador en todo el año.

Esto permite que se retenga al trabajador una misma cantidad durante el año, aún cuando en algunos meses perciba la prima vacacional, la participación de utilidades y el aguinaldo.

FORMA EN QUE SE DEBE LLEVAR AL CABO ESTE CALCULO OPCIONAL.

1. Sumar todos los ingresos que se estima obtendrá el trabajador.
2. El total de ingresos, dividirlo entre los doce meses del año.
3. Aplicar la tarifa del Artículo 80 para saber cuánto habrá que retener mensualmente y retener dicha cantidad.

EJEMPLO:

1. Monto total de los ingresos que se estima obtendrá el trabajador.

| | |
|-------------------------------------|------------------------|
| Sueldo anual | \$14'000,000.00 |
| Participación de utilidades Gravada | 500,000.00 |
| Aguinaldo gravado | 1'100,000.00 |
| Prima vacacional gravada | <u>200,000.00</u> |
| Ingreso anual estimado | <u>\$15'800,000.00</u> |

2. Cálculo del Impuesto a retener.

| | |
|---|---|
| Ingreso anual estimado | \$15'800,000.00 |
| Entre los doce meses | <u> /12</u> |
| Ingreso mensual | <u>\$ 1'316,667.00</u> |
| Impuesto según tarifa Art. 80 menos el 10% del salario mínimo general acreditable | \$ 182,465.00 <u> 30,643.00</u> |
| Impuesto a retener durante el año | <u>\$ 151,822.00</u> |

NOTA: El artículo señala que cuando se modifique alguna de las cantidades base de este cálculo, se deberá recalcular el impuesto a retener. Asimismo, nos indica que esta opción debe llevarse al cabo desde la primera retención que efectúe el patrón en el año.

EJEMPLO DE RECALCULO.

Supongamos que el patrón otorga al trabajador un aumento a su salario a partir de julio de este año, por lo que deberemos recalcular el impuesto a retener mensualmente de julio a diciembre, ya que de enero a junio se retuvo la cantidad de \$151,822 pesos que había sido calculada conforme a su salario anterior.

Como el Artículo 90-A del RISR nos habla de efectuar retenciones mensuales con base en ingresos anuales, deberemos llevar a cabo el procedimiento con base en datos anuales.

PASOS A SEGUIR PARA RECALCULAR LA RETENCION.

1. Monto total de los ingresos que se estima obtendrá el trabajador durante todo el año, incluyendo el aumento percibido en julio.

| | |
|-------------------------------------|------------------------|
| Sueldo anual | \$16'000,000.00 |
| Participación de utilidades gravada | 500,000.00 |
| Aguinaldo gravado | 1'300,000.00 |
| Prima vacacional gravada | <u>220,000.00</u> |
| Ingreso anual estimado | <u>\$18'020,000.00</u> |

2. Cálculo del impuesto a retener.

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| Ingreso anual estimado | \$18'020,000.00 |
| Entre los doce meses | /12 |
| Ingreso mensual | \$ 1'501,667.00 |
| Impuesto según tarifa Art. 80 | \$ 237,966.00 |
| menos el 10% del salario | |
| mínimo general acreditable | <u>30,643.00</u> |
| Impuesto a retener durante el año | <u>\$ 207,323.00</u> |

CONSIDERACIONES.

1. Al efectuar el recálculo en forma anualizada, se efectúa la retención del impuesto sobre una base menor, ya que el incremento al salario se reparte durante el año de calendario y no sólo sobre el segundo semestre - que es cuando el trabajador obtuvo el aumento a su salario.

2. Esta mecánica disminuye la carga de trabajo del personal que elabora las retenciones de impuestos, ya que los cálculos se llevan a cabo -- únicamente cuando existen variaciones en el total de ingresos anualizados.

3. El procedimiento permite repartir la carga fiscal en todas las retenciones que se efectúan al trabajador, con el fin de que no se vea afectado en los meses en los que recibe el aguinaldo o la participación de utilidades, que era cuando se le retenía la mayor parte del impuesto a pagar.

4. El recálculo debe efectuarse en forma anual, ya que si se hace tomando en cuenta los ingresos a partir del aumento, se desvirtúa el impuesto a retener.

CAPITULO 2

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INTRODUCCION

Cuando se discutió, en el sexenio del Presidente Manuel Avila Camacho, el proyecto de Ley del Seguro Social, se estudiaron diversas alternativas por lo que se refiere a) el financiamiento de los gastos relativos a la seguridad social.

Un primer criterio fue el de que los patrones absorbieran Integramente el costo de la seguridad social; otra alternativa se hizo consistir en que se pusiera en vigor un impuesto de carácter general para el financiamiento de los gastos que ocupan nuestra atención y una tercera solución y la que fué la finalmente se adoptó consistió en repartir el financiamiento del costo de la seguridad social en forma tripartita en las ramas de enfermedades generales y maternidad, y en la de cesantía en edad avanzada, invalidez, vejes y muerte, ésto es, con aportación de los patrones, de los trabajadores y del Estado.

Por lo que respecta a la rama de riesgos de trabajo las aportaciones respectivas quedaron únicamente a cargo de los patrones por considerarse que éstos son responsables de los riesgos ocurridos en las empresas.

Pasaron los años y se adicionó una cuarta rama relativa al seguro para guarderías infantiles; las respectivas aportaciones quedaron también únicamente a cargo de los patrones, toda vez que el Seguro Social asumió esta obligación sustituyendo la que corría a cargo de los patrones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas y toda vez que fueron incrementadas las pensiones que contempla la Ley del Seguro Social, era necesario consignar de una manera clara el método para hacer frente a este mayor gasto que significaba para el Instituto.

Es por ello, entonces, que se incrementó la tasa tributaria de los patrones a fin de que el Instituto pueda tener los suficientes recursos para el pago de este incremento en las pensiones.

La reforma viene en un momento difícil para el sector patronal, pues por una parte ha hecho una promesa de no incrementar los precios de sus productos pero por otra tiene que soportar el aumento de otros gastos e insumos para la producción. Sin embargo, es preciso reconocer que son sumamente raquíticas las pensiones que ha venido pagando el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que tan equitativo y proporcional es el incremento de conformidad con la fracción IV del Artículo 31 Constitucional, en el supuesto de que fuera aplicable al caso dicha disposición Constitucional, es una pregunta que debe contestar cada empresario de acuerdo con sus condiciones económicas. Pero la que sí podría ser una respuesta unánime será la que dieran los pensionados si se les preguntara cómo consideran el monto de su pensión; es evidente que tendrían que contestar que la pensión resultaba francamente baja.

Así pues, podrá o no satisfacer la reforma a muchos empresarios, pero es algo que quiere acercarse a la necesidad de que los pensionados puedan vivir con dignidad.

Artículo 12.

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y - aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;.
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y,
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

COMENTARIO:

La Fracción I alude a toda persona física que preste a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (art. 8o. de la Ley Federal del Trabajo). En el concepto vertido se incluyen los gerentes también, salvo que sean accionistas mayoritarios (por lo mismo íntimamente ligados al resultado económico de la empresa) y formen parte del Consejo de Administración (influyendo en la toma de decisiones), pues es evidente que en este caso no existe subordinación, y, por lo mismo, relación de trabajo. Por la misma razón, el Administrador Único tampoco es sujeto de aseguramiento. Obviamente quedan excluidos los servidores del Estado. De acuerdo con la Fracción II, en relación con el artículo 22 de esta Ley, los miembros de las sociedades cooperativas se equiparan a los trabajadores, y, por lo tanto, son sujetos de aseguramiento. Igual acontece, en el caso de la frac

ción III, son los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, siempre y cuando estén organizados en un grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola. En cuanto a la vinculación por una relación de trabajo, es incompetente el Instituto para calificarla. Por consiguiente, la facultad del Instituto de registrar a los trabajadores (fracción X del artículo 240), queda condicionada a que se trate de una persona a la que el patrón le haya dado la calidad de trabajador, incluyéndolo en la nómina, descontándole o reteniéndole el impuesto respectivo, pues si el patrón niega la relación laboral, corresponde aprobarla al Instituto.

DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE LAS CUOTAS.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador u de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas.

- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicio esté pactado en forma de tiempo fijo.

COMENTARIO:

En términos generales podemos decir que se excluyen partidas que reciben los trabajadores no precisamente por su trabajo. En cuanto al ahorro se ha interpretado y así se acepta, que no integra el salario cuando la aportación patronal es menor o igual a la de los trabajadores; siendo mayor, solamente debe aplicarse la cantidad que exceda a la aportación de los trabajadores. En el caso de tiempo extra, integra únicamente la remuneración del tiempo extra que esté pactado, y que lo esté como tiempo fijo. De acuerdo con esto, tenemos: no integra el salario la remuneración de tiempo extra pactado pero no como tiempo fijo; tampoco lo integra la remuneración de tiempo extra no pactado y no trabajado como tiempo fijo; no lo integra la remuneración de tiempo extra fijo si no está pactado como tal; integra el salario únicamente la remuneración por tiempo extra trabajado como tiempo fijo cuando así esté pactado. Teniendo las cuotas el carácter de fiscales (artículo 267) les es aplicable la legislación fiscal. En consecuencia, este artículo es de aplicación estricta, sin que quepa la interpretación analógica o por mayoría de razón. La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que no es a la Ley del Seguro Social, sino a la Ley Federal del Trabajo, a la que le corresponde definir lo que es salario y sus elementos que lo integran.

EJEMPLO:

Datos:

| | |
|---------------------------------|---------------|
| Sueldo diario normal | \$20,000.00 |
| Gratificación o aguinaldo anual | 30 días |
| Prima vacacional | 40% |
| Ayuda de renta | 5 días al mes |

| CONCEPTO | OPERACION |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| a) Gratificación o aguinaldo anual | 30 / 365 = .0821 |
| b) Prima vacacional | 10 X 40% / 365 = .0109 |
| c) Ayuda de renta | 5 X 12 / 365 = .1643 |
| d) Factor de integración | .2573 |
| f) Salario diario integrado | 20,000 X 1,2573 = <u>\$25,146.00</u> |

Artículo 33. Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose -- como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

COMENTARIO:

Se eliminan los grupos de cotización, los que por otra parte resultaban inoperantes en la práctica. Sin embargo, consideramos que seguirá siendo posible inscribir al trabajador con un salario inferior al mínimo regional respectivo en el caso de jornada reducida.

EJEMPLO:

Datos:

Salario D.F. \$10,800.00 diarios

| OPERACION | CONCEPTO |
|---------------------------------|---|
| \$10,800.00 X 10 = \$100,800.00 | Límite superior del salario diario de cotización. |

Artículo 35. Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El bimestre natural será el periodo de pago de cuotas, sin perjuicio de

de los enteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta Ley.

- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados; y,
- III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los que una semana, o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el Reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

COMENTARIO:

La fracción I que fué reformada según decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del miércoles 4 de enero de 1989 introduce la modalidad de que se entiende por bimestre no únicamente el periodo de pago de cuotas, lo que significa que se suprime la facultad que tenía el Instituto de determinar anualmente el número de semanas comprendidas en cada uno de los bimestres.

Artículo 36. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibirá regularmente otras atribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;
- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingre

tos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo; y,

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

COMENTARIO.

De acuerdo con la fracción I, las prestaciones ocasionales no forman parte del salario. Según la fracción II el promedio es anual si el trabajador laboró todo el año; proporcional si laboró parte del año; si el trabajador es de nuevo ingreso, se tomará como salario el que razonablemente se considere que va a percibir el trabajador. La fracción III es importante por lo que respecta a la presentación de los avisos de modificación de salario.

Una modificación substancial acusa la fracción II del artículo que comentamos, según las reformas publicadas en el diario oficial del día 4 de enero de 1989.

La reforma consiste en que el periodo de un año para establecer el promedio de ingresos para determinar el salario de los trabajadores de salario variable se reduce de un bimestre, bimestre que será el anterior al de la cotización. Esta modificación implica un mayor costo para las empresas, y desde luego una mayor actividad para realizar seis cálculos anuales en lugar del cálculo anual antes de la reforma.

EJEMPLO:

Por sueldo variable.

Datos:

| | |
|---------------------------|----------------|
| Sueldo 3er. bimestre 1990 | \$2'500,000.00 |
| Prima vacacional | 30% |
| Aguinaldo | 30 días |
| Vacaciones | 10 días |

| OPERACION | CONCEPTO |
|---------------------------------|---|
| a) \$2'500,000 / 61 = \$ 40,984 | Salario diario promedio. |
| b) 10 X 30% / 365 = .0082 | Integración por prima vacacional. |
| c) 30 / 365 = .0821 | Integración por aguinaldo. |
| d) .0082 + .0821 = .0903 | Factor de integración. |
| e) 40,984 X 1.0903 = \$ 44,685 | Salario integrado promedio para - el 4to. bimestre 1990. |

Artículo 37. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

1. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, al patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43.

II. En los casos de las fracciones II y III del Artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior.

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y,

IV. Tratándose de ausencias amparadas por Incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-ástronales y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

COMENTARIO.

Una recta interpretación, relacionando los párrafos primero y último de la fracción I, nos lleva a afirmar que en periodos de ausencia hasta de 14 días sólo debe cotizarse en la rama de Enfermedades y Maternidad. Si la ausencia es de 15 o más días no se cotizará en ninguna rama siempre y cuando el patrón presente el aviso de baja correspondiente, poniendo como motivo de la baja de suspensión de la relación de trabajo, anotando la causa que motiva la suspensión de la relación. Por lo que respecta a la fórmula para hacer el cálculo de las semanas de cotización, si al dividir entre 7- el número de días de salario del bimestre, el residuo es 1, 2 o 3, se tomará como número de semanas a cotizar, el resultado de la división, si el residuo es 4 o más, se agregará una semana más de cotización.

Este artículo se modificó en los términos del decreto publicado en el Diario Oficial del día 4 de enero de 1989. La fracción I, en su primer párrafo contiene diversas reformas; la primera de ellas no es substancial --

pues simplemente omite la referencia que antes hacia a la fracción II del artículo 35 referencia que era inútil. Las demás reformas contenidas es esta primera fracción si son importantes:

Consiste en que antes de la reforma se hablaba de ausencias del trabajador por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos y de acuerdo con la reforma la ausencia para cotizar únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad debe ser por un mínimo de quince días; ahora bien en el supuesto de la reforma deja de cotizarse en todas las ramas o la que es lo mismo tampoco se cotiza en la rama de enfermedades generales.

Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumento su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

COMENTARIO.

La habitación o alimentación integran el salario solamente en el caso que se proporciona en forma gratuita. Por consiguiente, si el trabajador paga algún precio, aún siendo pequeño, quedan excluidas. La habitación en el caso de los porteros debe quedar excluida pues no se trata de una prestación, sino al igual que los viáticos, de un medio para realizar el trabajo. Este criterio lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 39. En caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el Artículo 34 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

COMENTARIO.

En el caso de un trabajador que preste servicios a varios patrones y la suma de sus salarios no rebase el tope 10 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, cada patrón aportará como corresponda según el salario que pague. En el supuesto de que la suma rebase el tope, a petición de los patrones aportarán a prorrata tomando como total no la suma de los salarios, sino el tope antes dicho.

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a los siguientes:

1. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario diario - base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patronos estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior.

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del Contrato Colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

COMENTARIO.

Las fracciones I y II son muy claras. En el caso de la fracción III, que contempla el salario mixto, si en el transcurso del año hay un aumento a la parte fija que rebase el total (fijo y variable) con que el trabajador esté cotizando, deberá generarse el aviso correspondiente. En caso contrario, el aviso se dará, si procede, hasta el mes de enero. No hay obligación de dar aviso de cambio de salario, cuando éste opere en salario superiores a 10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Esto es así porque las prestaciones máximas del Instituto están calculadas

con este tope.

Este artículo reformó en los términos del decreto que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989.

La fracción I tiene la novedad de que al hablar del plazo máximo de cinco días para generar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 36, se aclara que se trata de cinco días hábiles; esta aclaración de la Ley viene a fijar la correcta aplicación del término para dar el aviso. La fracción II, congruente con la reforma del artículo 35 establece que en los casos previstos por la fracción II del artículo 36, los avisos de modificación ya no deben darse dentro del mes de enero de cada año sino seis veces al año en los meses a que se refiere la reforma. La fracción III establece la obligación irrestricta de dar el aviso de modificación, en los casos previstos en la fracción III del artículo 36 siempre que se modifiquen los elementos fijos del salario, habiéndose suprimido en la reforma la condicionante de que los elementos fijos implicaran cambio de grupo.

Otro aspecto importante de la reforma es que ya no habla de año calendario sino de bimestre, obedeciendo a un principio de congruencia. La determinación del salario diario también tomó como referencia un bimestre en lugar de una anualidad.

Artículo 41. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

COMENTARIO.

Como consecuencia de la reforma que entró en vigor el 29 de diciembre de 1984, conviene comentar:

El cambio saludable para los trabajadores, consiste en que el aviso de modificación de salario surtirá efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio en lugar de a partir del siguiente bimestre como se establecía antes de la reforma. Antes de la reforma era posible dejar sin efectos los capitales, constitutivos fincados por la omisión de avisar el cambio de grupo de cotización, habida cuenta de que tanto para el pago de las cuotas como el de las prestaciones, el aviso surtía efectos a partir del siguiente bimestre. En la actualidad, y tomando en consideración que el aviso surte efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio de salario, no será posible liberarse del pago de dichos capitales constitutivos, por lo tanto, se recomienda presentar los avisos al Instituto Mexicano del Seguro Social inmediatamente después de ocurrir la modificación del salario, pues debemos recordar que de acuerdo con el artículo 84 de esta misma Ley, se finca el capital constitutivo aunque el aviso se presente dentro del término legal si el accidente ocurre antes de la presentación del aviso.

La reforma al artículo que comentamos establece una congruencia, que no existía, con el artículo 84 de esta Ley que se refiere a los capitales constitutivos. Nosotros siempre sostuvimos el criterio de que era anticonstitucional fincar un capital constitutivo en el caso de omisión en el aviso de modificación de salario, pues no había lesión patrimonial para el Instituto tomando en cuenta que aunque se diera el aviso de modificación de salario, este surtía efectos hasta el siguiente bimestre, pero en las condiciones actuales de que el aviso surte efectos a partir de la fecha de la modificación del salario, indudablemente que la omisión resulta piana--

mente congruente con el citado artículo 84.

Artículo 42. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que estos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

COMENTARIO.

Esta disposición deriva de la circunstancia de que el salario mínimo no puede ser objeto de más descuentos que los que expresamente autoriza el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo. Aunque la Ley no haga la distinción, no queda incluido en esta disposición el salario mínimo profesional. Este criterio ha sido sustentado en forma reiterada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. El Constituyente del 17 no conoció más salarios mínimos que los generales que protegió; desde otro punto de vista, quedarían protegidos salarios mínimos profesionales más elevados que otros salarios que sin ser profesionales rebasaron el mínimo general pero fueron inferiores al mínimo profesional y que ya no quedan sujetos a la protección. Desde el punto de vista fiscal, este gasto es deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 43. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fué inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso.

COMENTARIO.

Es preferible dar el aviso de baja para evitar el pago de cotizacio--

nes que no se justifican. Sin embargo, si el aviso se omitió por error, - por ejemplo, el patrón podrá pedir la devolución dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se pagó cuotas sin obligación de hacerlo.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir:

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

COMENTARIO.

Este artículo es concordante con la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo que establece que "prescriben en un mes: a) las acciones de los patrones...para efectuar descuentos en sus salarios". En cuanto a la depositaria de las cuotas descontadas al patrón es responsable desde el punto de vista fiscal y penal.

Como consecuencia de la reforma que entró en vigor el 29 de diciembre de 1984 conviene comentar:

No se aprecian modificaciones substanciales en este artículo. En el primer párrafo se habla de "retener las cuotas" en lugar de "descontar las cuotas", en el último párrafo en lugar de mencionarse al patrón como "depositorio de las cuotas" se le adigna el "carácter de retenedor".

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, -

julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán pagarse al Instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

COMENTARIO.

Este artículo contiene una reforma de capital importancia, tomando en consideración que el pago de las cuotas no se hará bimestralmente, sino mensualmente. Los enteros provisionales de que habla el artículo, en la práctica se convierten en un pago de cuotas hecho en forma mensual aunque sujeto a los ajustes respectivos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

COMENTARIO.

El nuevo Código Fiscal señala en su artículo 21, como recargos hasta el límite del 250% del monto del crédito. El límite era del 100%.

La modificación a este artículo es razonable, pues incluye no sólo el pago de cuotas y capitales constitutivos sino también los enteros provisionales que deben hacerse de conformidad con el artículo 45 reformado.

Artículo 47. El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del por ciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones la modificación de los periodos de pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

COMENTARIO.

Aunque no es lo común, ya operan en la práctica algunos casos de contribución porcentual.

SEGURO SOCIAL

CUOTAS OBRERO PATRONALES BIMESTRALES

PORCENTAJES DE APLICACION A LA PERCEPCION
BASE DE COTIZACION 1990

| RAMAS DE SEGURO. | | | | | | TOTAL | | |
|------------------------------|------------------------|------------------------------|---|-----------------------|------------------------------|--------|-----------|--------|
| ENFERMEDADES Y MATERNIDAD | | | INVALIDEZ, VEJEZ, CESAN- TIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE. | | | | | |
| DEL PATRON | DEL ASEGURA- DO. | CUOTA OBRERO- PATRONAL | DEL PATRON | DEL ASEGURA DO. | CUOTA OBRERO- PATRONAL | PATRON | ASEGURADO | SUMA |
| 8.40% | 3.00% | 11.40% | 4.20% | 1.50% | 5.70% | 12.60% | 4.50% | 17.10% |

NOTA: La rama del Seguro de Guarderías se calcula aplicando el 1% al sala-
rio base de cotización.

CALENDARIO DE DIAS DE COTIZACION Y
ENTERO DE CUOTAS PARA EL AÑO DE 1990

| BIMESTRE | DEL | AL | DIAS A COTIZAR | PERIODO PARA EL PAGO SIN RECARGOS. | |
|----------|---------|---------|----------------------|------------------------------------|--|
| | | | | DEL ENTERO PROVISIONAL | DEL SALDO DE LAS CUOTAS BIMESTRALES |
| 1o. | 1º Ene. | 28 Feb. | 59 | 1º al 15 Feb. 90 | 1º al 15 Mar. 90 |
| 2o. | 1º Mar. | 30 Abr. | 61 | 1º al 16 Abr. 90 | 1º al 15 May. 90 |
| 3o. | 1º May. | 30 Jun. | 61 | 1º al 15 Jun. 90 | 1º al 16 Jul. 90 |
| 4o. | 1º Jul. | 31 Ago. | 62 | 1º al 16 Ago. 90 | 1º al 17 Sep. 90 |
| 5o. | 1º Sep. | 31 Oct. | 61 | 1º al 15 Oct. 90 | 1º al 15 Nov. 90 |
| 6o. | 1º Nov. | 31 Dic. | 61 | 1º al 17 Dic. 90 | 1º al 15 Ene. 91 |

Se realiza un anticipo o pago a cuenta del bimestre en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre a más tardar el día 15. Y se presentan las liquidaciones en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año a más tardar el día 15 o día hábil siguiente cuando este no lo sea.

CAPITULO 3

CUOTAS AL INFONAVIT

INTRODUCCION

El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Carta Magna establece que todas las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Dicha obligación deberá cumplirse mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, cuyo objeto es constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente, por medio de la creación de un organismo de financiamiento.

Con base en la disposición constitucional que se comenta, se promulgó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en vigor a partir del 24 de abril de 1972. Esta Ley creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con las características de ser éste un organismo de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, se reformó la Ley Federal del Trabajo, para establecer que las aportaciones al INFONAVIT deberán ser del 5% sobre salarios (en la actualidad integrados) que pagan las empresas, y estas aportaciones tienen el carácter de fiscales (artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo, y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 123 fracción XII, prevenía la obligación de "proporcionar" a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que se podían cobrar rentas que no excedieran del $\frac{1}{2}$ mensual del valor catastral de las fincas.

Esta obligación era para las negociaciones que estuvieran situadas dentro de las poblaciones y emplearan más de 100 trabajadores. Sin embargo dicha obligación no se cumplía, porque no se encontraba debidamente reglamentada.

En la iniciativa de ley del 9 de diciembre de 1968 se consideró que el Estado tenía el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, y se buscó una fórmula que a la vez armonizara los derechos del trabajo con los del capital, no constituyera un obstáculo grave para el desarrollo y el progreso de la Industria nacional.

Por ello, y en relación con las casas habitaciones, se hizo una importante distinción: a) empresas que dispusieran de habitaciones por haberlas construido especialmente o por haberlas adquirido en el centro del trabajo, y b) empresas que no se encontraran en esa situación.

Para las primeras empresas, la obligación debería considerarse cumplida, salvo que en el futuro se aumentara el número de trabajadores.

Las segundas tendrían que proporcionar habitaciones a sus obreros, siempre y cuando: I. Se estaban fuera de las poblaciones, si la distancia entre unas y otra es mayor de 3 kilómetros o cuando, si es menor, no exista un servicio ordinario y regular de transportación para personas, y II. Cuando estando dentro de las poblaciones, ocupen un número de trabajadores mayor de cien.

Todos los trabajadores de planta permanentes, con un año de antigüedad, por lo menos, tendrán derecho a que se les proporcionen dichas habitaciones, "cómodas e higiénicas".

La intención del Legislador, en aquel entonces, fue en el sentido de que se dejara a patrones, trabajadores y sindicatos en el derecho y la libertad para celebrar convenios en donde se establecieran las modalidades y se fijaran las condiciones en que deberían proporcionarse dichas habitaciones.

Lo anterior fué criticado porque:

- I. El legislador no tomó en cuenta que la distancia de 3 kilómetros de una población a otra, era cosa del pasado. Que en la misma ciudad de México, de la casa a la oficina de una persona hay un promedio de 10 kilómetros de distancia.
- II. Que el número de cien trabajadores no podía considerarse como índice de riqueza de una empresa. En 1917, cuando en nuestra Carta Magna se habló de más de cien trabajadores, era porque en aquellos tiempos a una empresa con "tantos" trabajadores se le consideraba como un verdadero monstruo en "plena actividad industrial", pero ahora en nuestros días, hay muchas empresas que con 10, 20 y 30 trabajadores son mucho más ricas y poderosas que otras que quizá y por tener 100 trabajadores sean pobres.

Casi podría afirmarse que el número de 100 trabajadores es "crítico" y que una empresa con menos de 100 puede ser más rica que otra que tenga más de ese número.

En la primera lectura del Dictamen a la Iniciativa Presidencial, se-

modificó el artículo 143 de la Ley Laboral y se amplió a tres años el plazo para la celebración de los convenios en que deberían determinarse la forma y los términos en que las empresas habían de cumplir con sus obligaciones de proporcionar a sus trabajadores "casas cómodas e higiénicas", ya que se estimó que el término original que se había concedido de un año, -- era sumamente reducido y que sería "imposible a las autoridades de trabajo atender dentro de ese período los problemas de todas las empresas".

Dicha excusa nunca pareció validera. La realidad fué que el sector -- oficial se percató de que no era posible dejar en manos del sector patronal, únicamente, la solución de tan grave, trascendental y complejo problema de "proporcionar", no "construir" casas a los obreros y que tal eventualidad debía ser abordada en forma conjunta, por patrones, trabajadores y Estado.

Como el deudor tiene el derecho de acogerse al plazo que se le concede hasta el último minuto, resultó que en este caso, los patrones deudores de dicha obligación no estaban obligados a celebrar convenios sino hasta el día último de abril de 1973.

En el lapso de los tres años mencionados los sindicatos podían "solicitar" la celebración de los convenios, pero no podían "exigir" que se llevaran a cabo.

La obligación contenida en el artículo 151 de que los trabajadores -- tendrían derecho, en tanto se les entregaran las habitaciones, a percibir una compensación mensual, también quedó como letra muerta, ya que dicha -- compensación debía pactarse en los convenios que se celebraran entre patrones y trabajadores, y éstos no podían exigirse hasta abril de 1973.

Así las cosas, pasaron dos años, durante los cuales, los sindicatos --

solicitaban la celebración de los convenios, y las empresas les aceptaban su petición, expresando que las estaban estudiando y que antes del último de abril de 1973, les darían su resolución.

El artículo 149 de la Ley del Trabajo causó muchas inquietudes en -- virtud de que establecía que si los trabajadores que ya habían recibido -- casas, las habían obtenido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, ya no tendrían derecho a más habitaciones, pero -- resultaba, en la práctica, que casi todas las empresas que habían proporcionado a sus trabajadores dichas casas, no las habían "entregado en cumplimiento del 123 constitucional", por la sencilla razón de que dicho precepto en su fracción respectiva no era obligatorio, por no haberse reglamentado.

Sin embargo, los principales sindicatos de trabajadores que ya ha--- bían recibido dicho beneficio, con gran sentido realista de su parte, a-- ceptaron que a los trabajadores a quienes ya se les hubieran proporcionado casas, no se les entregaran más habitaciones.

En suma, el sector empresarial estimó que la reglamentación de la -- fracción XII del artículo 123 constitucional a que se refirió la Ley Fede ral del Trabajo en sus artículos 136 al 153, adolecía de varias lagunas -- que impedían su operabilidad, por ejemplo, un trabajador que tenía cinco -- hijos trabajando, tendría derecho a cinco casas. Un matrimonio que traba-- jara en dos empresas diferentes, tendría derecho a dos casas distintas. -- Un trabajador que prestara sus servicios en varias empresas desde hacía -- más de un año, tendría derecho a tantas casas como trabajos tuviera, ya -- que la pluralidad de patrones no excluye la categoría de trabajador.

Ante tal panorámica de desorientación, se empezó a buscar, por parte de los sectores interesados, soluciones realistas, que pudieran operar en la práctica.

La primera en considerarse fué la llamada "solución francesa", consistente en que las empresas que hicieran alguna aportación mensual sobre sus nóminas, quedaban liberadas de proporcionar casas habitaciones a sus trabajadores. La obligación, en este supuesto, se reduce simplemente, a un impuesto más.

La Confederación Patronal de la República Mexicana realizó una encuesta por toda la República y el sector patronal estuvo de acuerdo con dicha solución, la cual para que no fuera "francesa", sino "mexicana", se adicionó con el criterio de que las aportaciones que se hicieran en provincia se quedaran en provincia, para evitar que todo se fuera a la Capital.

Se pensó, asimismo, en si era conveniente enterar dicho aporte al Seguro Social o a una Institución que se creara para tal efecto.

Se estimó que al Seguro no sería posible por la nada bonancible situación económica por la que normalmente atraviesa. Crear un organismo especial para este fin sería demasiado costoso.

Se sugirió que lo ideal era el que las aportaciones se hicieran en Instituciones de Crédito privadas, en depósitos mancomunados destinados a construir habitaciones, lo que suponemos hubiera sido lo más operante.

Más adelante y con el propósito de resolver en la "práctica" y no sólo en la teoría los principales problemas que afectaban a nuestro país, el señor Presidente de la República creó una Comisión Tripartita, encargada de estudiar dichos problemas, la cual estuvo integrada por las personas más representativas de los diversos factores de la producción.

Dicha Comisión Tripartita, realizó varios estudios e investigaciones prolijas, que culminaron con un viaje por los principales países de América del Sur y de Europa.

Con fecha 24 de diciembre de 1971 el señor licenciado Luis Echeverría Álvarez, Presidente de la República, formuló una iniciativa que tenía por objeto reformar la fracción XII de nuestra Constitución, estimándose que sólo "la participación generalizada de todos los patrones del país, haría posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones".

Con ello, se continúa diciendo, "se eliminará la limitación por la que solamente están obligadas, en el interior de las poblaciones, las empresas de 100 trabajadores a proporcionar a éstos, habitaciones".

Así pues, se propone "un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social en favor de los trabajadores, que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de la obligación a escala nacional en vez del sistema fragmentado e individualizado que existe actualmente".

"El plan comprende no sólo la construcción de viviendas, sino también la regeneración de las actuales y el mejoramiento permanente de las que en adelante se edifiquen. Prevé tanto el aprovechamiento de las zonas ya urbanizadas como el desarrollo de otras futuras mediante la constitución de reservas territoriales".

"Un proyecto de esta magnitud permitirá, asimismo, crear fuentes adicionales de trabajo en los sectores más necesitados de la población".

Por tales razones, el Ejecutivo propuso la conveniencia de declarar-

de utilidad social, la creación de un organismo integrado por los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Para lograr tal objeto se modifica la fracción XII del artículo 123-- constitucional, estableciéndose que la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, "se cumplirá mediante aportaciones que las -- empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".

Por otra parte se envió, por el señor Presidente Echeverría a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un proyecto de Reformas a los artículos 97 fracción II y III, 136 al 151 inclusive, 782 y adición del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.

Concretamente dichas reformas consisten en:

- I. Hacer extensivo el derecho a casas habitación a todos los trabajadores eliminándose el número de 100 por empresa.
- II. Terminar con la celebración de convenios, que de suyo podrían ser muy conflictivo al crearse un Fondo Nacional de la Vivienda constituido -- por una aportación fija y permanente de las empresas.
- III. La aportación patronal a dicho fondo será de un 5% del monto de los -- salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio, es decir sobre las cantidades que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

Para llegar a este porcentaje de aportación hubieron de superarse muchas dificultades.

Los estudios que había llevado a cabo el sector oficial, determinaban que hacía necesario, para aliviar el problema habitacional, el contar con un Fondo integrado por el 6% del capital laboral mensual circulante, pero la pregunta era: ¿cómo obtenerlo?

El sector patronal propuso la fórmula 222, que se integraba de la siguiente forma: el patrón aportaría un 2% de su nómina mensual. Los trabajadores aportarían otro 2% del monto de sus salarios y el Estado el otro 2% con lo cual se completaba el 6% del capital laboral mensual circulante.

El sector obrero objetó dicha fórmula aduciendo que los trabajadores no podían aportar nada en virtud de sus bajos salarios y propuso mejor la fórmula 402, que los relevaba de toda obligación.

Por su parte, el sector oficial se solidarizó con el sector obrero y propuso la fórmula 600 para que fuera el sector patronal el único que hiciera las aportaciones requeridas.

Ante tal situación el sector empresarial aceptó la fórmula 500, siempre y cuando su aportación fuera deducible, lo cual finalmente fue acordado de conformidad, quedando en realidad la fórmula actual como sigue: 2.5--0-2.5%.

- IV. Existe un tope máximo para las aportaciones individuales que será el equivalente a diez veces el salario mínimo general de la zona de que se trate.
- V. Dicho fondo constituye un gasto de previsión social y por lo tanto será deducible, lo que de hecho da un pago que podrá variar entre un 2.5% y un 2.9%.
- VI. Los domésticos, por razones obvias, quedan exceptuados del beneficio y posteriormente se fijarán, por el Ejecutivo Federal, las modalidades

y fechas en que se incorporarán a este derecho los deportista profesionales y los trabajadores a domicilio.

VII. Si transcurridos 10 años algunos trabajadores no hacen uso del crédito que les corresponde, tendrán derecho a que se les haga entrega, periódicamente, del saldo constituido a su favor.

VIII. Si se deja de ser trabajador, en caso de incapacidad total, permanente o por muerte, se entregará el monto total de este depósito a él mismo o a sus beneficiarios.

En estos dos últimos casos, los créditos llevarán implícita la contratación de un seguro, de manera que el trabajador o sus beneficiarios queden liberados de las obligaciones derivadas del crédito, asegurando la propiedad de la habitación como patrimonio de la familia.

Finalmente, si los trabajadores ya hubieren adquirido casas habitación, las empresas están obligadas a enterar al Fondo el 3% de la aportación que les corresponde, a fin de que sus trabajadores puedan seguir siendo sujetos de crédito.

Los objetivos de esta reforma eran construir 588 080 viviendas para los trabajadores del país durante el sexenio, a razón de cien mil por año.

El fondo se integrará con una aportación inicial, por parte del gobierno, de dos mil millones de pesos y anualmente las empresas privadas aportarán, aproximadamente, tres mil millones, lo que permitirá llevar a cabo un programa de construcción de cien mil habitaciones en el primer año o sea cuatro veces el total de casas que se levantan actualmente en la República.

Se calcula, asimismo, que tal programa creará unos 300 000 empleos en el primer año, o sea aproximadamente el 50% de lo que en el año 1970, fue -

el incremento neto de la fuerza de trabajo.

En teoría la reforma es inobjetable. En la práctica se han presentado muchos problemas, principalmente en las pequeñas empresas, que sólo podrán superarlos mediante el convencimiento de que únicamente siguiendo -- los nuevos postulados de justicia social, se podrá garantizar el equilibrio adecuado entre los factores de la producción, que constituye la base fundamental de nuestra estabilidad jurídica, política y económica.

Por otra parte estimamos que si bien es cierto que esta nueva obligación constituye otra carga económica para las empresas, también lo es que dicha carga servirá para consolidar y reafianzar nuestro sistema económico de "propiedad privada".

Es de desearse que todos los trabajadores sean "propietarios", en lugar de "proletarios".

La aportación del 5% no forma parte del salario, ni está sujeta a negociación entre patrones y trabajadores, lo cual hubiera sido sumamente conflictivo.

Por disposición del artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, los préstamos que otorgue el Fondo devengarán un interés del 4% anual y tratándose de financiamiento para la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años.

El incumplimiento patronal en relación con la aportación del 5% mensual no es motivo de huelga, ya que entre las reformas propuestas no figuró la de adicionar el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo con una nueva fracción referente a esta aportación y las huelgas sólo pueden perseguir limitativamente, los objetivos a que se refiere dicho precepto.

Ultimamente se está sosteniendo que, ya con el Banco Obrero que también debe financiar, la función del INFONAVIT resulta innecesaria y duplica esfuerzos inútilmente.

A partir del 1o. de marzo de 1982 entraron en vigor tres reformas a nuestra legislación laboral, consistentes en:

1. Que las aportaciones del 5% al INFONAVIT, que antes se calculaban sobre el salario ordinario, ahora se aplican sobre el salario integrado. Esto resulta muy cuantioso para las empresas que por ejemplo utilizan agentes de ventas, ya que en lugar de pagar el 5% sobre el salario de garantía, tendrán que pagarlo ahora sobre el salario integral.
2. Se suprime la obligación del INFONAVIT de regresar o devolver periódicamente las cuotas aportadas a favor de los trabajadores que no hayan sido agraciados en los sorteos, y ahora sólo se harán dichas devoluciones en casos de: a) Incapacidades permanentes; b) Jubilaciones; o c) por motivo de fallecimiento. En estos supuestos, además de devolver las aportaciones, se entregarán a los interesados otro tanto igual al aportado, lo cual es muy favorable.
3. A los trabajadores de 50 años o más que estén vinculados laboralmente por más de un año, se les devolverá de inmediato el importe de las aportaciones.

También se establece que en forma voluntaria se puede descontar un 1% de los salarios de los trabajadores que vivan en conjuntos habitacionales, para gastos de administración y mantenimiento.

Art. 29 Son obligaciones de los patrones:

1. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;

- II. Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus Reglamento; y,
- III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de los abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos des cu en tos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus Reglame ntos.

COMENTARIO:

Estas obligaciones se encuentran en su apoyo y justificación en el texto legal contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Carta Magna, al establecer que todas las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Dicha obligación se cumplirá mediante aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo objeto es constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente, mediante la creación de un organismo de financiamiento que otorgue préstamos a los trabajadores para adquirir casas habitación en propiedad.

El compromiso de los patrones se origina en principios de seguridad social, gracias a los cuales la colectividad debe contribuir al desarrollo integral de las personas económicamente débiles. De esta suerte, los trabajadores reciben por concepto habitacional prestaciones inmediatas, -

pero en forma inmediata la sociedad en su totalidad se beneficia con el mejoramiento de sus miembros.

Por tener capacidad económica los patrones deben contribuir al pago de las aportaciones y colaborar en los mecanismos de control y ayuda al INFONAVIT, al efectuar descuentos de las personas que reciben préstamos - incluidas en las cuotas de mantenimiento de los conjuntos habitacionales, de conformidad con la reforma de este artículo de 7 de enero de 1982.

Art. 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio Instituto o en las de las sociedades nacionales o instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro y la ejecución de los créditos no cubiertos estarán a cargo de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

COMENTARIO:

La atribución del carácter fiscal a las aportaciones de seguridad --

social surgió con la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social de 4 de noviembre de 1944; antes de esta fecha tenían la calificación de títulos ejecutivos mercantiles, lo cual originó problemas financieros al IMSS cuando tenía que acudir a los tribunales a exigir el cobro.

A partir de esa fecha se inició una prolongada discusión académica para catalogar tales créditos en la teoría de los tributos. Ello concluyó el 10 de enero de 1983, cuando el actual Código Fiscal de la Federación estableció en el artículo 20., fracción II, que son contribuciones fiscales las aportaciones de seguridad social, y se consideraron como tales las que fijan las leyes a cargo de personas que tienen esta obligación o se benefician con servicios de seguridad social.

Las aportaciones constituyen un beneficio directo y de carácter financiero en favor del INFONAVIT, porque permiten contar con recursos destinados a la promoción de programas habitacionales. De forma mediata, significan cantidades de dinero que, sin interés, dicho organismo reintegra a los trabajadores cuando sufren incapacidad permanente o dejan de prestar sus servicios a la edad de 50 años. Las condiciones económicas de 1976 son -- distintas de las prevacientes en la fecha actual, en que se vive un permanente deterioro del salario real. Por ello, estos depósitos deberían incrementarse con interés para que efectivamente constituyan ahorro de los trabajadores, máxime que dicha entrega de dinero se presenta cuando las condiciones físicas de aquéllos están definitivamente disminuidas y los mismos no pueden recibir retribuciones periódicas. Más aún, se recomienda regresar al espíritu original de la Ley, en armonía con el cual se disponía que los depósitos se entregaban a los 10 años de su contribución, sin importar la edad de los trabajadores.

APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Las aportaciones de los patrones al Fondo Nacional de la Vivienda -- (FONAVI), tienen por objeto crear un organismo de financiamiento para que mediante préstamos del fondo, los trabajadores puedan adquirir casas habitación en propiedad. Los préstamos que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) efectúa a los trabajadores, devengan un interés del 4% anual sobre saldos insolutos y se conceden a plazos que fluctúan de 10 a 20 años.

FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 123 apartado A fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación, según lo señala el mismo dispositivo, se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente.

Con base en la disposición constitucional fué promulgada la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, que se encuentra en vigor a partir del 24 de abril de 1972. Esta Ley creó el INFONAVIT con las características de ser un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.

BASE DE LAS APORTACIONES.

La Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que las aportaciones al INFONAVIT deberán ser el 5% sobre los salarios que pagan las empresas. --

Estas aportaciones tienen carácter fiscal.

Las aportaciones equivalentes al 5% deben calcularse sobre los salarios integrados, entendiéndose por salario integrado, como lo señala el artículo 143 de la LFT, la cantidad que percibe cada trabajador en efectivo por cuota diaria, aumentándose una parte proporcional de la gratificación y pagos tales como primas, comisiones, prestaciones en especie y otros pagos semejantes que se hagan al trabajador, con excepción de las partidas que el propio artículo 143 de la LFT señala.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo, se establece como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a 10 veces el salario mínimo general en la zona que se trate. Consecuentemente las aportaciones que se paguen por cada trabajador no podrán exceder del 50% del salario mínimo mensual de la región que corresponda.

Por ejemplo en el Distrito Federal donde existe un salario mínimo mensual para 1990 de \$306,432, la aportación máxima mensual por cada trabajador es equivalente a \$153,216. A continuación se muestra un cálculo que ilustra cómo opera este límite máximo.

Sueldo mensual base máximo en el
Distrito Federal (10 veces el salario mínimo general)

\$3'064,320

TRABAJADOR

Sueldo mensual

Por cuota diaria
Otras percepciones

| | "A" | "B" |
|--|------------------|--------------------|
| | \$600,000 | \$5'500,000 |
| | <u>80,000</u> | <u>500,000</u> |
| | <u>\$680,000</u> | <u>\$6'000,000</u> |

Cálculo de la aportación

\$680,000 x 5%

\$ 34,000

\$3'064,320 x 5%

\$153,216

En el caso del trabajador "B" la aportación equivale al 50% del salario mínimo mensual del Distrito Federal, aún cuando el 5% de su sueldo integrado asciende a \$300,000.

ENTERO DE LAS APORTACIONES

Según el artículo 35 de la LIFONAVIT en vigor, las aportaciones al -- Instituto deberán hacerse mensualmente, a más tardar el día 11 o al día -- siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al mes al que -- comprendan. Tratándose de personas físicas será el día 17 o el día siguien -- te hábil si aquél no lo fuere del mes subsecuente al mes al que comprendan.

OTRAS

Los recursos que obtiene el INFONAVIT por las aportaciones de las em-- presas se distribuyen equitativamente entre las distintas regiones del -- país y entre las diversas empresas o grupos de trabajadores. Para el otor-- gamiento individual de los créditos, en caso necesario, se procede a un -- sistema de sorteos. El propio INFONAVIT determina la proporción de los re-- cursos que se destinarán a:

1. Financiamiento para construcción de conjuntos habitacionales para que -- sean adquiridos por los trabajadores.
2. Adquisición directa por el trabajador o para llevar a cabo construc-- ciones, reparaciones o mejoras de sus casas habitacionales o pago de pasivos -- adquiridos para estos conceptos.

Corresponde a los patrones, la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el INFONAVIT, así como dar avisos de alta, baja y modificación de salario.

CAPITULO 4

IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA 1981.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

Se reproduce la disposición para suprimir la referencia a los artículos 56 o 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la que ya no es necesaria al proponerse una nueva Ley de la materia, así como para señalar que las personas morales a que se refiere el Título III de la nueva Ley del impuesto sobre la Renta, deben pagar este impuesto en forma bimestral conjuntamente con el entero de las retenciones que efectúen del impuesto sobre la Renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

ARTICULO SEXTO, De la Ley que establece, Reforma, Adicióna y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

Se establece un impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en los términos contenidos en la siguiente disposición que se denominará Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.
(Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980)

SUJETO, OBJETO Y TASA DEL IMPUESTO.

ARTICULO UNICO. Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aún cuando no excedan del salario mínimo.

EPOCA DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 11 del mes siguiente a aquél en que se efectúen los pagos gravados por esta Ley. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán el impuesto establecido por este artículo, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto por dicha Ley, para enterar las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

EXENCIONES.

Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

Están exentos del pago de este impuesto:

1. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

II. Las siguientes personas:

- a) Ejidos y comunidades.
- b) Uniones de ejidos y comunidades.
- c) La empresa social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios son derechos a salvo.
- d) Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- e) La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIACION DE LA VIGENCIA

Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día 1ro. de enero de 1981.

DEROGACION DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

1. Los artículos 16 y 17 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leyes -- que rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leyes de Ingresos de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, que establecieron los impuestos sobre las erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y sobre Compraventa de Primera Mano de Cacao que se produzca en territorio nacional, respectivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

30 de abril de 1986, aplicables a la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

INICIO DE LA VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1986.

PAGOS PROVISIONALES QUE DEBAN EFECTUARSE EN MAYO DE 1986.

Los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, valor agregado, automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios, así como el entero del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que -- deben efectuarse en el mes de mayo de 1986, se podrán hacer en los plazos que establecen las disposiciones vigentes hasta el 30 de abril de 1986.

ARTICULOS TRANSITORIOS de la Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 1o. de enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

INICIO DE LA VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTOS.

Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general

o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

PAGOS QUE DEBAN EFECTUARSE EN ENERO DE 1990.

Los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, así como el entero del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que deban efectuarse en el mes de enero de 1990, se podrán hacer los plazos que establecen las disposiciones vigentes hasta diciembre 31 de 1989.

ESTIMULOS FISCALES QUE QUEDAN SIN EFECTOS Y ESTIMULOS QUE CONTINUAN EN VIGOR.

Se dejan sin efectos todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal que en materia de estímulos fiscales, con excepción de las siguientes:

- I. El Decreto por el que se establecen medidas que permitan impulsar la industria en la franja fronteriza norte y zonas libres del país así como en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre de 1989.
- II. El Decreto por el que se promueve el abasto eficiente de productos nacionales e importados en la franja fronteriza norte y zonas libres del país, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.
- III. El Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985.

Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se dejan sin efectos, y que hubieran sido presentadas antes del 10. de enero de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones que se dejan sin efectos hayan obtenido certificados de promoción fiscal, podrán seguir acreditando su importe en los términos de dichas disposiciones.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán cumpliendo con las obligaciones que les establecieron las disposiciones que se dejan sin efectos, durante los plazos que las mismas señalan.

COMENTARIOS.

Este impuesto grava la mayoría de Contraprestaciones que se dan al trabajador como son sueldos, horas extras, gratificaciones, premios, prima vacacional, P.T.U.; aunque de este último existe una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación donde hace mención que el 1% sobre remuneraciones no debe gravar el P.T.U..

Por otro lado las prestaciones de Previsión Social no son gravadas por este impuesto, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por la Ley del I.S.R. en el artículo 77 fracción VI.

En cuestión a pagos para 1990, se presenta a más tardar el día 11 del mes siguiente al que se generó si son personas morales, y el 17 si son personas físicas. Si resulta cantidad a pagar se puede hacer en los bancos Bancomer y Banamex. Actualmente son las dos instituciones autorizadas de recibir los pagos de la S.H.C.P., posiblemente más bancos puedan recibir

los pagos, ya que los autorizados actualmente son los más saturados de trabajo y esto hace que sea poco funcional).

Lo que respecta a estímulos fiscales que continúan en vigor lo realizan con la finalidad de impulsar la industria en las zonas libres y frontera Norte del país incluyendo a Cananea, Sonora, por medio del decreto que el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, considerando que el Plan de Desarrollo 1989-1994 señala la importancia que tiene para el país el desarrollo de la industria, por ser una fuente creadora de empleos.

Según el artículo 2o. del Decreto publicado en el Diario Oficial el 1o. de enero de 1990 menciona que podrán gozar de los beneficios que otorga este decreto, las personas físicas o morales que se dediquen a actividades industriales de transformación que se encuentran establecidos o se establezcan en la región fronteriza que tengan registrado su programa de operación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y cuenten con resolución favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

EJEMPLO:

| | PERCEPCION | GRAVADAS |
|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| Sueldo | 1'000,000 | 1'000,000 |
| Prima Vacacional | 100,000 | 100,000 |
| P.T.U. | 2'000,000 | 2'000,000 |
| Horas extras | 20,000 | 20,000 |
| Premios | 50,000 | 50,000 |
| Aguinaldo | 1'000,000 | 1'000,000 |
| Despensas | <u>100,000</u> | <u>0</u> |
| Total | <u>4'270,000</u> | <u>4'170,000</u> |
| Base del impuesto | | 4'170,000 |
| 1% sobre la base | | 41,700 |
| Impuesto a pagar | | <u>41,700</u> |

CAPITULO 5

IMPUESTO DEL 2% SOBRE NOMINAS

2% SOBRE NOMINAS.**DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS.****Sección Primera del Objeto.**

Art. 48. Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Jalisco, de pagos en efectivo o especie, por concepto de remuneración al Trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón.

Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo comisiones, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

Sección Segunda de los Sujetos.

Art. 49. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera de la Base.

Art. 50 Es base del impuesto Sobre Nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Sección Cuarta de la Cuota.

Art. 51. Este impuesto se liquidará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado (2%).

Sección Quinta del Pago.

Art. 52. El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se causó. El pago deberá hacerse mediante declaración, en la oficina que corresponda al domicilio-

fiscal del contribuyente, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas.

La obligación de presentar declaración subsistirá, aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

Sección Sexta de las Exenciones.

Art. 53. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados.
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II. Las erogaciones que efectúen:

- a) La Federación, Estado y Municipios;
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas; y
- c) Asociaciones de trabajadores; organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas.

Sección Séptima de la Estimación de Erogaciones.

Art. 54. La Secretaría de Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros que legalmente están obligados a llevar; y
- II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, existe discrepancia mayor a un 3%.

Sección Octava de las Obligaciones de los Contribuyentes.

Art. 55. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Presentar su aviso de inscripción ante la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso o suspensión de actividades;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto; y
- IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, - que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado, y las que estén ubicadas en la misma localidad, - se deberán empadronar sólo para efectos de control.

COMENTARIOS:

Nos permitimos hacer breves comentarios sobre el nuevo impuesto del-

2% sobre Nóminas que de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Hacienda entró en vigor el 1o. de enero de 1990;

La Ley está considerando como contribuyentes a todos los patrones que realizan erogaciones a favor de sus trabajadores, sea persona física o moral, por lo que será necesario presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente al domicilio de la empresa y, de acuerdo a disposiciones transitorias, se está concediendo para este aviso, como última fecha, el día 15 de febrero del año en curso.

Este aviso debe presentarse por la oficina matriz, en caso de tener sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias fuera del domicilio de la oficina matriz, debe empadronarse, sólo para efectos de control.

Por lo que se refiere al pago del Impuesto, deberá hacerse cada día 10, sobre las erogaciones del mes inmediato anterior. En una disposición transitoria se establece que el primer pago correspondiente a 1990 podrá hacerse a más tardar el día 15 de marzo del año en curso, sobre las erogaciones de enero y febrero.

Las erogaciones para efectos del pago de este Impuesto quedan exentas son las siguientes:

1. Participaciones a los trabajadores en las utilidades de las empresas;
2. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos;
3. Pensiones y jubilaciones, en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
4. Indemnizaciones por terminar el contrato de trabajo;
5. Gastos funerales; y
6. Gastos de representación y viáticos.

Los recargos de este impuesto se calculan considerando el C.P.P. multiplicado por el factor 1.5 y añadiéndole el 50% del resultado anterior y dividiendo entre doce para cada mes.

EJEMPLO:

| | C.P.P. | INTERESES | RECARGOS |
|-------|--------|-----------|----------|
| Enero | 48 | 6% | 9% |

Esta disposición es de acuerdo al artículo 33 del Código Federal del Estado de Jalisco.

EJEMPLO:

| | PERCEPCIONES | GRAVADAS | EXENTAS |
|-------------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| P.T.U. | 5'295,000 | | 5'295,000 |
| Indemnizaciones | 1'425,000 | | 1'425,000 |
| Pensiones y jubilaciones | 1'100,000 | | 1'100,000 |
| Pago por gastos funerarios | 1'000,000 | | 1'000,000 |
| Gastos de representación y viáticos | 500,000 | | 500,000 |
| Sueldos | 10'000,000 | 10'000,000 | |
| Horas extras | 600,000 | 600,000 | |
| Prima vacacional | 100,000 | 100,000 | |
| Aguinaldo | 5'000,000 | 5'000,000 | |
| Vales de despensa | 500,000 | 500,000 | |
| Fondo de ahorro | 700,000 | 700,000 | |
| | <u>25'520,000</u> | <u>16'200,000</u> | <u>9'320,000</u> |
| Base | | 16'200,000 | |
| Impuesto 2% sobre Nóminas | | <u>324,000</u> | |

CAPITULO 6

DETERMINACION DEL REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 123 apartado A fracción IX, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios. Esta disposición se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el -- Diario Oficial de 4 de marzo de 1985.

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR.

Están obligados a otorgar participación de sus utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio. En los términos de la LFT, únicamente están exentas de esta obligación las siguientes personas:

1. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
2. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.
3. Las empresas de la industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración.
4. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las Leyes, -- que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

5. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Infonavit, y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, y
6. Aquellas empresas que generen un ingreso anual declarado por Impuesto sobre la Renta, no superior a los seis millones de pesos.

BASE

El monto de la participación de los trabajadores en la utilidad (PTU) es el equivalente a 10% del Ingreso gravable, determinado conforme a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en sus artículos 14 y 109 el procedimiento para determinar la renta gravable de las Personas Morales y de las Personas Físicas con Ingresos por Actividades Empresariales, respectivamente, para fines de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

Tratándose de contribuyentes que adopten el Régimen Opcional a las Actividades Empresariales, determinarán la renta gravable para fines de la PTU, conforme a lo que establece el artículo 119-F de la Ley mencionada. Dicha Ley especifica también, en su Disposición Transitoria 11-IX para -- 1990, que los contribuyentes que hasta 1989 tributaron como personas morales con fines no lucrativos, determinarán su base para la PTU conforme a lo establecido en la legislación laboral, lo que en nuestra opinión implica que, tratándose de sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la prestación de servicios profesionales en forma independiente o al arrendamiento de inmuebles, la participación de utilidades a los trabajadores, está limitada a un mes de sueldo de cada trabajador.

La LFT señala expresamente que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia. Consecuentemente para fines de la PTU no son amortizables las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

Los sujetos exentos del pago del impuesto sobre la renta que no están eximidos de la obligación de participar a sus trabajadores, deben considerar como base del reparto la diferencia entre los ingresos y los gastos que se determine en la correspondiente declaración de sujetos exentos.

Para las personas físicas que presten servicios personales independientes u obtengan ingresos por arrendamiento de bienes o por intereses, que ocupen trabajadores para prestar dichos servicios, para el cuidado de los bienes o para el cobro de créditos e intereses, la cantidad máxima a que están obligados a participar a cada trabajador será el equivalente a un mes de salario.

QUIENES PARTICIPAN

Tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas todos los trabajadores de planta independientemente del número de días trabajados en el año, con excepción del Gerente, Director o Administrador General. También participan los trabajadores eventuales cuando hayan trabajado por lo menos 60 días durante el año.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA PTU.

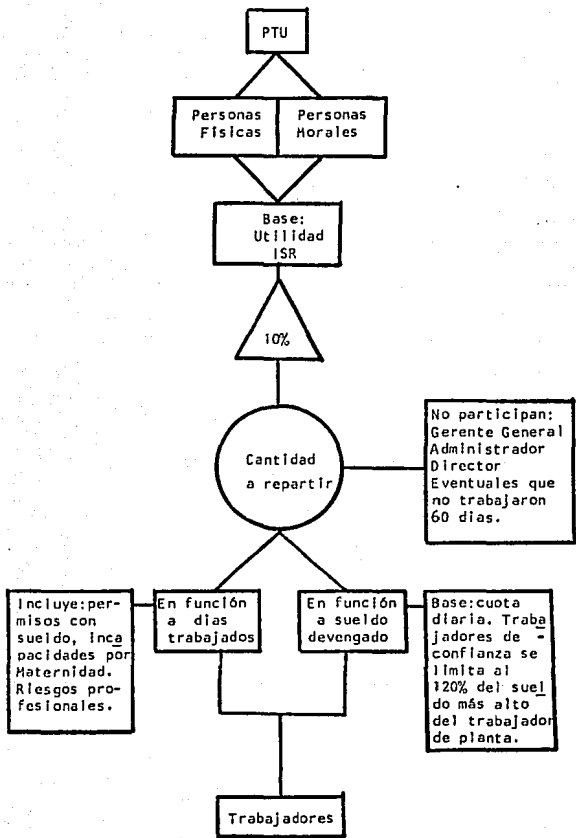
A la utilidad a repartir determinada en la forma que ha quedado señalada, deberá aumentársele el importe de las utilidades no reclamados por algún trabajador, durante el año siguiente a aquél en que se efectuó el --

reparto. La cantidad así determinada se dividirá en dos partes iguales:

- a) La primera se distribuye entre los trabajadores, en función al número de días trabajados por cada uno durante el año, sin importar el monto de los sueldos que perciban. Para estos efectos se consideran como --- días trabajados los que correspondan a permisos con goce de sueldo, -- los periodos de incapacidad de los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, así como los periodos pre y postnatales de las madres trabajadoras.
- b) La segunda mitad se reparte en forma proporcional a los salarios por cuota diaria que haya percibido cada trabajador durante el año. Consecuentemente para estos fines no se toman en cuenta percepciones tales como gratificaciones, horas extras, viáticos, etc. Sin embargo, el suedo máximo que se considera como percibido en el caso de los trabajadores de confianza, no podrá exceder del 120% del que corresponda al trabajador de planta que perciba el salario más alto dentro de la empresa.

En el caso de salario a destajo o de salario variable, se considera como sueldo promedio de las percepciones obtenidas en el año.

A continuación se presenta un diagrama que muestra el procedimiento para el cálculo y distribución de la PTU.



EPOCA DE PAGO

A continuación se señalan los principales plazos previstos en relación con la participación de utilidades:

| CONCEPTO | PLAZO |
|---|---|
| 1. Presentación de la declaración anual de impuesto sobre la Renta. | 3 meses siguientes a la fecha de término del ejercicio. |
| 2. Entrega de carátula de la declaración de ISR a los trabajadores. | 10 días a partir de la fecha de presentación de la declaración. |
| 3. Exhibición de los anexos de la declaración. | Durante 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la carátula. |
| 4. Formulación de observaciones de los trabajadores ante la SHCP. | Durante 30 días siguientes a la exhibición de anexos. |
| 5. Integración de la comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores; formulación del proyecto de reparto individual y su exhibición a los trabajadores. | Situación no prevista en la Ley Federal del Trabajo. Puede hacerse durante el los 30 días a que se alude en el inciso anterior. Debe tomarse en cuenta -- que los trabajadores dispondrán de 15 días para hacer observaciones al reparto individual antes de que éste ocurra. |
| 6. Reparto de utilidades. | Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse el ISR anual. El reparto debe hacerse en este plazo aún cuando exista inconformidad de los trabajadores o se haya obtenido prórroga para presentar la declaración del impuesto sobre la Renta. |

C O N C L U S I O N E S

Se analiza paso a paso las operaciones que deben realizar al calcular cuotas e impuestos generados por pago de Sueldos y Salarios como retención de I.S.P.T. que rige la Ley del Impuesto sobre la Renta y que debe ser retenido al trabajador por el patrón y éste debe enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de no hacerlo él será responsable solidario. También se menciona la manera de hacer su cálculo y cuándo debe enterarse, y qué información deben darle a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pago de Cuotas Obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus porcentajes, cuando debe hacerse, cómo deben integrarse los salarios para su pago, que sueldos están exentos y cuáles gravados.

Pago de Cuotas al INFONAVIT que son con cargo del patrón y sus declaraciones que deben presentar sus límites para el pago, la manera de integrar el salario.

Lo referente al Impuesto del 1% sobre remuneraciones se presenta los conceptos que grava para este impuesto que con cargo al Patrón.

También se menciona la manera de hacer el cálculo del impuesto del 2% sobre Nóminas que afecta al Estado de Jalisco, y que es con cargo al Patrón separando los conceptos gravados y los que están exentos.

Otro capítulo menciona de una manera breve la forma de calcular el P.T.U. y cuando pagarlo de una forma general ya que es un tema amplio que requiere de un profundo estudio para abarcarlo todo.

Todos los temas anteriores se presentan de una manera general, buscando solucionar los problemas más frecuentes que tiene la persona encargada del Departamento de Nóminas.

B I B L I O G R A F I A

- * LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1990 16a. EDICION. DOFISCAL. EDITORES. MEXICO, D. F. ENERO DE 1990.
- * REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1990 16a. EDICION. DOFISCAL EDITORES, MEXICO, D. F. ENERO DE 1990.
- * DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 DE OCTUBRE DE 1989. Pág. 5 y 6 .
- * CARLOS SELLERIER CARBAJAL Y CARLOS CEVALLOS ESPONDA. ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. OCTAVA EDICION. EDITORIAL THEMIS. MEXICO, D. F. ENERO DE 1988.
- * ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 63a. EDICION ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, D. F. AGOSTO DE 1990.
- * JAVIER MORENO PADILLA. LEY DEL INFONAVIT COMENTADA. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, D. F. AGOSTO 7 DE 1987.
- * BALTAZAR CAVAZOS FLORES. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL 5a. EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, D. F. JUNIO 13 DE 1986.
- * ALEJANDRO GERARD BERTRAND. SEGURO SOCIAL (ANALISIS, COMENTARIOS Y PRACTICA) EDITORIAL THEMIS. MEXICO, D. F. SEPTIEMBRE DE 1986.
- * FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. LEY DEL SEGURO SOCIAL 6a. EDICION. EDITORIAL PAC. MEXICO, D. F. FEBRERO DE 1989.
- * LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIONES DEL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON. 16a. EDICION. DOFISCAL EDITORES. MEXICO, D. F. ENERO DE 1990.
- * C.P. ELSA CASTAÑEDA BARTNIKI. REVISTA ANALISIS FISCAL, CALCULO DE RETENCIONES MENSUALES CON BASE EN INGRESOS ANUALES ARTICULO 90-A RISR. Pág. 55 y 56. MEXICO, D. F. AGOSTO DE 1990.
- * CHAVEZ ARANDA, A. C. DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS. Pág. 3 y 5 FEBRERO DE 1990.